



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES;
EXPEDIENTE N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**REYES REYES, IVAN YELIN
ORCID: 0000-0003-4024-4176**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2019

HOJA DE EQUIPO

AUTOR

Reyes Reyes, Ivan Yelin

ORCID: 0000-0003-4024-4176

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderon, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN PAÚL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por habernos permitido alcanzar hasta este punto y habernos dado la salud, para seguir adelante día a día y así lograra nuestros objetivos con su bondad y amor que nos da cada día.

DEDICATORIA

A mi madre

Porque fui y soy un hijo dichoso de tenerla, es la persona que me motivo todo lo valioso que ahora poseo, con sus enseñanzas que día a día me da y me dio desde pequeño

A mis hermanos y hermanas

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, beneficios sociales y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem what is the quality of the judgments of first and second instance concerning payment of social benefits, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, in the Judicial District of Santa - Chimbote - 2019?. The objective was to determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial record selected by sampling by convenience, techniques of observation and content analysis, and as a tool were used to collect the data a list of matching validated by judgment of experts. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and high, respectively.

Key words: quality, social benefits, and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
Titulo.....	i
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.1.1. Estudios libres.....	6
2.1.2. Estudios en línea.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	9
2.2.1.1. La pretensión.....	9
2.2.1.1.1. Conceptos.....	9
2.2.1.1.2. Elementos.....	9
2.2.1.1.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	9
2.2.1.2. El procesos laboral.....	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.2.2. El proceso ordinario laboral.....	10
2.2.1.2.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario laboral.....	10
2.2.1.2.4. Principios aplicables.....	10
2.2.1.2.4.1. Principio de oralidad.....	10
2.2.1.2.4.2. Principio de intermediación.....	11
2.2.1.2.4.3. Principio de concentración.....	11
2.2.1.2.4.4. Principio de celeridad procesal.....	11
2.2.1.2.4.5. Principio de veracidad.....	11
2.2.1.2.4.6. Principio de publicidad.....	11

2.2.1.3. La prueba	12
2.2.1.3.1. Concepto	12
2.2.1.3.2. Sistemas de valoración de la prueba	12
2.2.1.3.3. Principio de la valoración conjunta.....	12
2.2.1.3.4. Principio de la adquisición de la prueba	13
2.2.1.3.5. Principio de la carga de la prueba	13
2.2.1.4. Pruebas actuadas en el proceso examinado	13
2.2.1.4.1. Documentos	13
2.2.1.4.1.1. Concepto	13
2.2.1.4.1.2. Los documentos en el marco normativo	13
2.2.1.4.1.3. Los documentos en el caso concreto en estudio	14
2.2.1.5. La sentencia	15
2.2.1.5.1. Conceptos.....	15
2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia	15
2.2.1.5.2.1. La parte expositiva	15
2.2.1.5.2.2. La parte considerativa	15
2.2.1.5.2.3. La parte resolutive	15
2.2.1.5.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	15
2.2.1.5.3.1. El principio de la motivación.....	15
2.2.1.5.3.1.1. Concepto	15
2.2.1.5.3.1.2. Funciones de la motivación	16
2.2.1.5.3.1.2.1. La fundamentación de los hechos	16
2.2.1.5.3.1.2.2. La fundamentación del derecho	16
2.2.1.5.3.2. El principio de congruencia	16
2.2.1.5.3.2.1. Conceptos.....	16
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	16
2.2.1.6.1. Concepto	16
2.2.1.6.2. El principio de pluralidad de instancia.....	17
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios.....	17
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso examinado	18
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	19
2.2.2.1. Derecho laboral.....	19

2.2.2.1.1. Conceptos.....	19
2.2.2.2. Los contratos de trabajo.....	19
2.2.2.2.1. Concepto	19
2.2.2.2.2. Características del contrato de trabajo	19
2.2.2.2.3. Elementos del contrato de trabajo.....	19
2.2.2.2.3.1. El consentimiento de las partes.....	20
2.2.2.2.3.2. El objeto del contrato.....	20
2.2.2.2.3.3. La causa del contrato	20
2.2.2.2.4. Base legal de los contratos de trabajo.....	20
2.2.2.3. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad	21
2.2.2.3.1. Concepto	21
2.2.2.3.2. Modalidad de los contratos	21
2.2.2.3.2.1. Contratos de naturaleza temporal.....	21
2.2.2.3.2.2. Contratos de naturaleza accidental	21
2.2.2.3.2.1. Contratos para obra o servicios.....	21
2.2.2.3.3. Requisitos formales.....	21
2.2.2.3.4. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad.....	22
2.2.2.3.5. Periodo de prueba	22
2.2.2.4. La extinción del contrato de trabajo	22
2.2.2.4.1. Concepto	22
2.2.2.4.2. Causas de la extinción del contrato de trabajo.....	22
2.2.2.5. El despido	23
2.2.2.5.1. Concepto	23
2.2.2.5.2. Clases de despido.....	23
2.2.2.5.2.1. Despido nulo	23
2.2.2.5.2.2. Despido arbitrario	23
2.2.2.5.2.3. Despido indirecto o actos de hostilidad	23
2.2.2.5.2.4. Despido justificado o despido legal	24
2.2.2.6. Beneficios sociales.....	24
2.2.2.6.1. Concepto	24
2.2.2.6.2. Tipos de beneficios sociales.....	24
2.2.2.6.2.1. Vacaciones anuales.....	24

2.2.2.5.2.2. Gratificaciones	24
2.2.2.5.2.3. Seguro social de salud.....	25
2.2.2.5.2.4. Asignación familiar.....	25
2.2.2.5.2.5. Compensación por tiempo de servicio.....	25
2.2.2.5.2.6. Sistema de pensiones	25
2.3. Marco conceptual.....	26
III. HIPOTESIS	28
IV. METODOLOGIA	29
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	29
4.2. Diseño de la investigación.....	31
4.3. Unidad de análisis.....	32
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	34
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	35
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	36
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	38
4.8. Principios éticos.....	40
V. RESULTADO	41
5.1. Resultados.....	41
5.2. Análisis de resultados.....	89
VI. CONCLUSIONES	91
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	92
ANEXOS	98
Anexo 1. Evidencia empírica del objetivo de estudio: sentencias.....	99
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	126
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	131
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	138
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	148

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	41
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	43
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	65
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	67
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	69
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	82
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	85
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	87

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación acontece de la problemática que afecta a la sociedad, tal como es la mala administración de justicia al momento de emitir una sentencia

En el contexto internacional

Ceberio (2016) indico que en España la justicia es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones, la ineficacia y la apariencia politización de la justicia son dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás.

En lo que respecta al ámbito latinoamericano en Panamá el principal problema del sistema judicial es la falta de “acceso de los ciudadanos a la justicia, muchos problemas en la esfera judicial, como: el rezago judicial, el alto número de presos sin condena, la falta de autonomía presupuestaria, la corrupción en el sistema judicial, la percepción de impunidad y selectividad de la justicia, la poca transparencia y participación ciudadana en los procesos de selección de magistrados de la Corte Suprema, concluyendo que la mejora del acceso a la justicia tiene que ver con el funcionamiento de un sistema “imparcial, calificado y transparente (Orias, 2016).

Según Alessio (2011) señaló en México, que la administración de justicia, prima la excesiva tecnificación de juicios, los excesivos trámites judiciales, entre ellos prima la corrupción y la falta de capacitación por parte de los órganos que administran justicia, como son: la reforma constitucional al sistema de justicia penal representa un cambio estructural en la procuración de justicia penal en el que participan las instituciones encargadas de la persecución y sanción de delitos. Su objetivo es la implementación de un sistema acusatorio que se traduzca en transparencia, equidad entre las partes e intermediación

En Panamá, Jurado (2010), manifiesta que en las dos últimas décadas el sistema de justicia fue objeto de profundas evaluaciones, que han dado como resultados debilidades en los temas de independencia judicial, acceso a la justicia, transparencia

y rendición de cuentas, así como también en la estructura organizacional, tanto judicial como administrativa; todo ello unido al incremento de la criminalidad que da como respuesta un descrédito por parte de la sociedad en general, que mira al sistema de justicia panameño con desconfianza e inseguridad de sus operadores.

En el contexto peruano

Torres (2015) señala que un reciente reporte denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" se pone en evidencia las dificultades que enfrenta el sistema judicial peruano. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces.

En el contexto local

Horna (2016) indica que la provincia del Santa y el departamento de Ancash ha sufrido actos de corrupción, igualmente en el norte y el centro, como se verá no es un tema asilado, la mejor forma de luchar contra la corrupción es realizar una actividad fiscalizadora y si es de manera preventiva, mucho mejor. En ese sentido, la Contraloría realizar una labor preventiva juega un rol preponderante y se pueden corregir malos manejos y malas prácticas, actos irregulares en el régimen de la justicia local.

En lo que corresponde la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, abogados en el conocimiento de fenómenos jurídicos y sociales en el ámbito judicial, causó efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, puesto que, se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: "*Administración de justicia en el Perú*" (ULADECH, 2019), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo, donde se declaró fundada en parte la demanda, por ende el demandante impugno dicha resolución, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Laboral, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y declarándola infundada en el extremo de excepción de prescripción.

Finalmente surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de Beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2019

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente el trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Asimismo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo

frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Consecuentemente, aquellos resultados de la investigación servirán para analizar el estado de la calidad de sentencias emitidas en primera y segunda instancia, y a la vez si estas se encuentran encuadradas dentro del sistema jurídico.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Estudios libres

Espinosa (2018), en Ecuador; investigó: “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso”, siendo sus conclusiones: 3) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico... este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo... la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. 5)... Entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados.

Angel y Vallejo (2013), en Colombia, en la investigación científica denominada, “la motivación de la sentencia”, expone la siguiente conclusión: se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

Quispe (2015), en Perú, en la investigación denominada, “El deber de independencia e imparcialidad”, concluye que: 6) La exigencia de la debida motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo. 7) La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente e imparcial.

2.1.2. Estudios en línea

Marinez (2018), en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios economicos, en el expediente N° 00053-2009-010-1803-JP-LA-05, del distrito judicial de Lima Este, Lima. 2018”, arribó a las siguientes conclusiones: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango baja, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y mediana. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango mediana.

Finalmente; Ayala (2016), en su tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales, en el expediente N° 2006-00509-0-2501-JR-LA-01, del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2016”, concluyendo que: la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de alta, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango mediana y alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Según Alvarado (s.f), es la declaración de voluntad hecha en una demanda mediante la cual el actor aspira a que el juez emita después de un proceso una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento.

2.2.1.2. Elementos

Para Alvarado (s.f), existen las siguientes:

a) Sujetos: Representados por las partes del proceso, quien afirma ser titular de una acreencia o interés jurídico frente al demandado, de la relación procesal; siendo el Estado un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

b) El objeto: Está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido, y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; lo cual es lo perseguido por el ejercicio de la acción. El objeto de la pretensión, se encuentra conformado por dos elementos básicos, uno inmediato, el cual es representado por la relación material o sustancial invocada, y el otro mediato, constituido por el bien o derecho sobre el cual se reclama la tutela jurídica.

c) La causa: Es el fundamento otorgado a la pretensión, es decir, lo reclamado se deduce de ciertos hechos coincidentes, con los presupuestos facticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

2.2.1.3. Las pretensiones en el proceso judicial es estudio

La pretensión planteada por la demandada A, fue pago de beneficios sociales, contra el demandado B (Expediente N° 04104-2013-0-2501-JR-LA-01)

2.2.1.2. El proceso laboral

2.2.1.2.1. Concepto

El proceso laboral es la institución destinada a la actuación de pretensiones conforme con las normas de Derecho laboral, por órganos creados especialmente para ello. El proceso laboral se diferencia de los demás procesos, de una parte, por la especialización del órgano llamado a decidir y, de otra, porque la pretensión que se actúa en el mismo ha de pertenecer a la materia contencioso - laboral, es decir, que el derecho substantivo aplicable debe ser Derecho del Trabajo o de la Seguridad Social (Rechtsberatung, 2012).

2.2.1.2.2. El proceso ordinario laboral

Es el procedimiento declarativo o de cognición, de general aplicación y supletorio respecto de los otros procedimientos laborales, regido por los principios de la oralidad, publicidad, concentración inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad, destinado a resolver en única instancia los conflictos laborales que se promuevan, a falta de otros procedimiento especial (Arévalo, 2005)

2.2.1.2.3. Pretensiones que se tramitan en el proceso ordinario laboral

Según Jurista Editores (2017), este proceso se puede tramitar las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, así mismo todas las establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de igual manera referidas al cumplimiento de obligaciones superiores a (50) unidades de Referencia procesal (URP).

2.2.1.2.4. Principios aplicables

2.2.1.2.4.1. Principio de oralidad

El principio de la oralidad supone que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los sujetos que intervienen en el proceso (trabajador, empleador y juez, sin perjuicio que se documenten en actas. (Puente, s.f)

2.2.1.2.4.2. Principio de inmediación

Mediante este principio el Juez tiene mayor contacto o acercamiento con las partes del proceso (inmediación subjetiva) o también mayor contacto con los objetos del mismo (inmediación objetiva). El primer tipo de inmediación se materializa cuando se lleva a cabo una Audiencia; mientras que el segundo cuando se lleva a cabo una determinada diligencia como una inspección judicial (Gamonal, 2007)

2.2.1.2.4.3. Principio de concentración

Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua. Por ello, es que se regula y limita la realización de los actos procesales en determinadas etapas del proceso (Gamonal, 2007)

2.2.1.2.4.4. Principio de celeridad procesal

Es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo. Mediante este principio se busca que el proceso no se dilate más tiempo del necesario, vale decir, el proceso debe desarrollarse en los plazos establecidos por Ley, ni rápido ni lento, sino respetando el debido proceso (Gamonal, 2007)

2.2.1.2.4.5. Principio de veracidad

El Juez Laboral profundiza en la investigación para llegar a la verdad, debe ir más allá de los formalismos. El Juez para alcanzar la verdad puede actuar pruebas de oficio, mediante una resolución motivada e inimpugnable (Gamonal, 2007)

2.2.1.2.4.6. Principio de publicidad

El principio de la publicidad se contempla para permitir un acceso directo a las gestiones del procedimiento en dos sentidos: primero, asistencia a las audiencias y segundo, acceso a los sistemas de registro de las actuaciones, pudiendo afirmarse que es una consecuencia de la transparencia que pretende entregarse a los procedimientos a través de la triada oralidad, concentración y publicidad (Gamonal, 2007)

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Hinostroza (2012) sostiene que la prueba, en sentido amplio, puede ser entendida como aquel medio útil para dar a conocer algún hecho o circunstancia. A través de ella adquiere el Juez el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sustente.

2.2.1.3.2. Sistemas de valoración de la prueba

Según Beltrán (2007), los principales sistemas de valoración son:

- Sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo

- Sistema de libre convicción o sana crítica, no es un criterio positivo de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico (negativo), que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión. En tanto principio negativo, no nos dice cómo valorar ni cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. Por ello la necesidad de construir criterios racionales para la valoración de la prueba, que puedan ser justificados y controlados.

2.2.1.3.3. Principio de la valoración conjunta

Según Gascón (2004), la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

2.2.1.3.4. Principio de la adquisición de la prueba

Según Valmaña (2012), lo define como el principio en virtud del cual la prueba preconstituida aportada inicialmente al proceso, la que se está practicando sin haber concluido su realización y la simplemente admitida sin haber empezado su práctica, puede tener relevancia procesal (esto es, practicarse y/o valorarse) al margen de la renuncia que de la misma efectúe la parte que la propuso.

2.2.1.3.5. Principio de la carga de la prueba

Campos citando a Rosenberg (2013) señala que la carga de la prueba (o el *onus probandi*) es una especie del genero carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados.

2.2.1.4. Pruebas actuados en el proceso en estudio

2.2.1.4.1. Documentos

2.2.1.4.1.1. Concepto

Según Hinostroza (2003), el documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, puede ser declarativo – representativo, cuando contenga una declaración de quién lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías.

2.2.1.4.1.2. Los documentos en el marco normativo

Según Jurista Editores (2017), se encuentra regulado en el artículo 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta

para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.

2.2.1.4.1.3. Los documentos en el caso concreto en estudio

Los documentos presentados en el caso en estudio son: a) resolución N° 32, emitido por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de Fecha 14 de Diciembre del 2007, donde declara fundada la demanda Acción Contenciosa Administrativa; a) resolución N° 33, emitido por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior del Santa, de fecha 19 de Marzo del 2008, que declara consentida la sentencia, que no ha sido impugnada: c) Memorándum N° 915-2007-ORH-MPS, de fecha 21 de Septiembre del 2007, este memorándum demuestra que el jefe de personal comunica sobre la reincorporación a su centro de labores; d) Acta de Reincorporación de fecha 21 de Setiembre del 2007, con lo que se acredita que repuesto a su centro de labores; e) Partida de Matrimonio, con lo que acredita que tiene carga familiar; f) Partida de nacimiento de su menor hijo, con lo que se acredita la carga familiar (Expediente N° 04104-2013-0-2501-JR-LA-01)

2.2.1.5. La Sentencia

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Rodríguez-Aguilera (1974), establecen que es un acto personal del juez (o del magistrado ponente), pero no es un acto personalista. No es un acto libérrimo, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente a las cuestiones del pleito. En este sentido, la sentencia es una respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo.

Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y

mediante la cual normalmente pone término al proceso (Ovalle Favela citado en Castillo & Sánchez, 2013).

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia

2.2.1.5.2.1. La parte expositiva

La doctrina procesal civil establece como una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva de las cuestiones que integran el objeto de la Litis, las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso. (Centro de capacitación y gestión judicial). (Gaceta Jurídica, 2013)

2.2.1.5.2.2. La parte considerativa

Es una labor esencialmente valorativa, analiza, los merita, reflexiona, su vinculación con la prueba producida y calificación jurídica. Asimismo el juez debe seguir un orden lógico, si es que existen varias pretensiones debe iniciar con la pretensión principal y entonces los alternativos y los accesorios. (Gaceta Jurídica, 2013)

2.2.1.5.2.3. La parte resolutive

Debe ser expresa, positiva y precisa; además debe ser congruente con el pedido y la contestación, en caso contrario puede producirse incongruencia por exceso de extrapetita, cuando excede a lo pedido se denomina ultra petita, cuando la sentencia no contempla pretensiones o defensas que integran la Litis, el vicio es defecto por cifra o infra petita. La coherencia significa dar respuesta coherente y adecuada a las concretas pretensiones y defensas de las partes, es decir, dar ni más ni menos y motiva la decisión. (Gaceta Jurídica, 2013)

2.2.1.5.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.5.3.1. El principio de la motivación

2.2.1.5.3.1.1. Concepto

La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión (De la Rúa, 1991)

2.2.1.5.3.1.2. Funciones de la motivación

2.2.1.5.3.1.2.1. La fundamentación de los hechos

Para Avilés (2004), los hechos se han visto como algo dado en la realidad, una vez que se constatan el jurista debe entrar a analizar el derecho: ahí aparecen las normas, los principios y los valores, lo realmente importante. Así, lo trascendente es la construcción de conceptos jurídicos, su clasificación y subclasificación, la manera de cómo se interpretan y deben aplicar: la literalidad, sistematicidad, lo teleológico, etc., son los temas a tratar

2.2.1.5.3.1.2.1.2. La fundamentación del derecho

Según Jiménez (2008), los fundamentos de derecho son más importantes que el propio fallo. Es el camino deductivo por el que el juez explica, apoyado en la jurisprudencia precedentes jurídicos sobre hechos similares—, qué derechos se protegen y cuáles han sido vulnerados.

2.2.1.5.3.2. El principio de congruencia

2.2.1.5.3.2.1. Concepto

Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico (Morales, 2006)

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Según Monroy (s.f), la define como instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

2.2.1.6.2. El principio de pluralidad de instancia

Según Sole (1998), es principio consagrado en nuestro sistema jurídico el del doble instancia, entendido éste en el sentido de que todo juicio, salvo los casos exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento de dos tribunales

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios

A. Recurso de apelación

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable (Montenegro, 2016)

B. Recurso de reposición

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio (Montenegro, 2016)

C. Recurso de casación

La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso (Montenegro, 2016)

D. Recurso de queja

Monroy (2004), establece que este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos, puede ser intentado por una parte cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación, o el de casación, y también cuando se ha concedido el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la Queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso que no lo concede o

lo hace de manera tal que en opinión del recurrente, le produce agravio y además está equivocado.

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio aplicado en el proceso examinado

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, quien cuestionó el monto dictado por el juez (Expediente N° 01007-2011-0-2501-JP-FC-02)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Derecho laboral

2.2.2.1.1. Concepto

Se lo puede definir como el conjunto de principios y normas jurídicas que regula las relaciones (pacíficas y conflictivas) que surgen del hecho social del trabajo dependiente, y las emanadas de las asociaciones profesionales, entre sí y con el Estado

2.2.2.2. Los contratos de trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Habitualmente se define el contrato de trabajo como un acuerdo entre el empresario y el trabajador, por el cual el trabajador se compromete voluntariamente a prestar sus servicios personales al empresario, actuando bajo su dirección, a cambio de un salario (Besteiro, 2001)

2.2.2.2.2. Características del contrato de trabajo

Según Besteiro (2001), tiene las siguientes características: a) el objeto del contrato es que el trabajador preste unos servicios, por los que el empresario pagará un salario; b) la prestación de servicios por cuenta ajena, para otra persona; c) el trabajador prestará sus servicios bajo la dirección y el poder de organización del empresario.

2.2.2.2.3. Elementos del contrato de trabajo

2.2.2.2.3.1. El consentimiento de las partes

Éste se define como la manifestación externa de la voluntad de celebrar un acuerdo. El consentimiento viene precedido de los "tratos preliminares" que se inician con la oferta de empleo, en la que desempeñan un papel mediador las oficinas públicas de empleo y las agencias privadas de colocación. Será válido siempre que ambas partes posean la capacidad jurídica y de obrar necesaria para celebrar un contrato de trabajo, y que no adolezca de vicios pues resulta anulable el contrato si el consentimiento se prestó por error, violencia, intimidación o dolo (Martínez, s.f)

2.2.2.2.3.2. El objeto del contrato

Según Martínez (s.f), está constituido por la prestación de servicios retribuidos, por consiguiente, existe un doble objeto; la prestación laboral y la retributiva:

A) La prestación laboral: está referida a los servicios que debe prestar el trabajador, quien asume una deuda de actividad y no de resultado. Jurídicamente el término servicios debe ser entendido en el sentido más amplio, por lo que será admisible cualquier tipo de trabajo lícito. El trabajador una vez que se compromete voluntariamente a realizarlos, queda obligado personalmente, dado el carácter personalísimo de la prestación laboral, por lo que no es posible la sustitución novatoria del trabajador. Los servicios se prestan dentro del ámbito de organización y dirección de quien paga los salarios, esto quiere significar que está obligado a obedecer las órdenes e instrucciones del empresario. Por último los servicios se prestan por cuenta ajena, lo que supone que el empresario adquiere la titularidad originaria de los frutos del trabajo.

B.- La prestación retributiva constituye la contraprestación recibida por el trabajador a cambio de su trabajo, esta obligación salarial es independiente de los beneficios que el trabajo reporte al empresario, por lo que deberá abonar el salario en todo caso quedando el trabajador inmunizado frente a los éxitos o los fracasos del negocio

2.2.2.2.3.3. La causa del contrato

Por lo que se refiere a la causa, se entiende por tal la función económico social del negocio, que puede ser analizada en un doble sentido, así pues, en sentido objetivo el fin social perseguido por el Derecho será la producción de bienes y servicios, y en sentido subjetivo el fin querido por las partes, que no es otro que la cesión remunerada de los resultados del trabajo, sin olvidar los objetivos sociales de la empresa y las motivaciones personales de cada trabajador (Martínez, s.f)

2.2.2.2.4. Base legal de los contratos de trabajo

Se encuentran reguladas en la Constitución de 1993, artículo 2, inciso 15, y art. 23, artículo 22. Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. No. 003-97-TR. TÚO del D.Leg. 728, artículos 4 y 9 (Jurista Editores, 2017)

2.2.2.3. Los contratos de trabajo sujetos a modalidad

2.2.2.3.1. Concepto

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar u obra que se va a ejecutar (Rodríguez, s.f)

2.2.2.3.2. Modalidad de los contratos

2.2.2.3.2.1. Contratos de naturaleza temporal

2.2.2.3.2.1.1. Contratos por inicio de nueva actividad

Es aquel que se celebra motivado por la constitución de la empresa, el inicio de la actividad productiva, la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes (Rodríguez, s.f)

2.2.2.3.2.1.2. Contratos de naturaleza accidental

2.2.2.3.2.1.2.1. Contrato ocasional

Es aquel que se celebra con el objeto de atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo (Rodríguez, s.f)

2.2.2.3.2.1.3. Contratos para obra o servicios

2.2.2.3.2.1.3.1. Contratos de obra determinada o servicios específicos.

Es aquel celebrado para la realización de una obra o servicio previamente establecido y con una duración, la misma que estará sujeta a la conclusión o terminación de la obra o del servicio, en forma total o parcial (Rodríguez, s.f)

2.2.2.3.3. Requisitos formales

Los contratos de trabajo sujetos a modalidad, necesariamente deben constar por escrito y por triplicado, y deben consignarse en forma expresa su duración, las causas objetivas de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral (Rodríguez, s.f)

2.2.2.3.4. Desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad

Para Rodríguez (s.f), los contratos se consideran desnaturalizados cuando no se ha cumplido con los requisitos, tanto de forma como de fondo, y serán considerados como contratos de duración indefinida cuando se produzcan las siguientes situaciones: a). Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b). Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia del contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley

2.2.2.3.5. Periodo de prueba

En los contratos sujetos a modalidad, la regla es que no exista periodo de prueba. Sin embargo, esto sería posible si las partes expresamente lo establecen y dentro de los límites señalados en cuanto a su duración. El periodo de prueba es aplicable sólo en la primera contratación del trabajador (Rodríguez, s.f)

2.2.2.4. La extinción del contrato de trabajo

2.2.2.4.1. Concepto

Según Blasco (2012), es la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de las obligaciones de ambas.

2.2.2.4.2. Causas de la extinción del contrato de trabajo.

Se encuentran reguladas en el artículo 16 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, donde se establece las siguientes causales: a). Por fallecimiento del trabajador o del empleador; b). Por renuncia o retiro voluntario; c). Por terminación de obra o servicio o vencimiento del contrato temporal; d). Por mutuo disenso; e). Por invalidez absoluta permanente; f). Por jubilación forzosa (Jurista Editores, 2017)

2.2.2.5. El despido

2.2.2.5.1. Concepto

Blancas (1991), señala que se destaca el rol decisivo que juega la voluntad unilateral del empleador en el despido, en forma independiente a la existencia o ausencia de causa justificada o a cual fuera ésta, calificando con dicha expresión a toda extinción de la relación de trabajo que reconozca en la voluntad del empleador su fuente productora

2.2.2.5.2. Clases de despido

2.2.2.5.2.1. Despido nulo

Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios. Si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, éste tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, salvo que opte por una indemnización por despido (Choncha, 2014)

2.2.2.5.2.2. Despido arbitrario

El despido arbitrario es aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar esta en juicio. En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido, lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo (Choncha, 2014)

2.2.2.5.2.3. Despido indirecto o actos de hostilidad

Son actos u omisiones realizados por el empleador o sus representantes que molestan o incomodan al trabajador. Como tales constituyen faltas del empleador, y tienen como objetivo, normalmente, la renuncia del trabajador, aunque en algunos casos su fin es obtener algún favor o ventaja en perjuicio del trabajador, que atenta contra su moral, dignidad, economía, etc., salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostradas por el empleador (Choncha, 2014)

2.2.2.5.2.4. Despido justificado o despido legal

Este puede ser utilizado por el empleador cuando un trabajador ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la norma, que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Siendo para ello necesario que el empleador siga el procedimiento establecido en la ley, es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o pueda demostrar su capacidad. Una formalidad esencial a cumplir es la comunicación por escrito del despido (Choncha, 2014)

2.2.2.6. Beneficios sociales

2.2.2.6.1. Concepto

Los beneficios sociales son «aquellas formas de retribución financiera por las que la empresa entrega a los profesionales productos o servicios por la contraprestación a su trabajo en lugar de retribuirles con dinero (Delgado, 2003)

Medios indispensables de complemento y apoyo, proporcionado y financiado por la empresa, para estimular y mantener la fuerza de trabajo en un nivel satisfactorio de moral y productividad (Chiavenato, 1993)

2.2.2.6.2. Tipos de beneficios sociales

2.2.2.6.2.1. Vacacionales anuales

El trabajador tiene derecho a disfrutar de vacaciones anuales pagadas de 30 días calendario por cada año completo de servicios. El salario pagado durante vacaciones es equivalente al salario mensual del empleado (Chiavenato, 1993)

2.2.2.6.2.2. Gratificaciones

De acuerdo a la legislación peruana, el empleado tiene derecho al pago de 2 gratificaciones por año, la primera en julio (Día de la Independencia) y la segunda en diciembre (Navidad). Cada gratificación es equivalente al salario mensual que el empleado está recibiendo en el momento en que se paga dicha gratificación (Chiavenato, 1993)

2.2.2.6.2.3. Seguro social de salud

El empleador está obligado a pagar aportaciones al sistema de salud pública con el fin de permitir que proporcione servicios de salud a los empleados. Este aporte es equivalente al 9% del salario mensual del empleado y es responsabilidad del empleador declararlo y pagarlo (Delgado, 2003)

2.2.2.6.2.4. Asignación familiar

Es un pago mensual de 10% sobre el salario mínimo vital vigente. Se paga a los empleados que tienen uno o más hijos dependientes menores de 18 años, o hijos mayores de 18 años inscritos en programas de educación profesional o universitaria (Delgado, 2003)

2.2.2.6.2.5. Compensación por tiempo de servicio

Es un beneficio social que busca cubrir las contingencias derivadas de la terminación del empleo. Esta compensación se devenga desde el primer mes del inicio de la relación laboral (Delgado, 2003)

El empleador debe hacer el depósito de la CTS en la cuenta bancaria indicada por el empleado dos veces al año (mayo y noviembre). El monto semestral a ser depositado equivale a un doceavo de la remuneración por cada mes completo de servicios durante dicho período. En este sentido, la cantidad que se deposite en un año por cada empleado será de aproximadamente un salario mensual (Delgado, 2003)

2.2.2.6.2.6. Sistema de pensiones

El empleado puede optar por unirse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Pensiones (SPP). La tasa aplicable del SNP es del 13% de la remuneración mensual del trabajador y la tasa del SPP es en promedio de 13.2%. Esta aportación es asumida por el empleado, pero el empleador es responsable de su cobro (Delgado, 2003)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no

solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Del concepto latino *iuris prudentia*, se conoce como jurisprudencia al conjunto de sentencias de los tribunales y a la doctrina que contienen. El término también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre un problema jurídico que fue establecido por sentencias previas y a la ciencia del derecho en general. (Real Academia de la Lengua española, 2001)

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Definiciones 2010)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Variable. Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible. (Wikipedia, 2012)

III. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre aumento de alimentos en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo de Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico,

perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos

probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ordinario; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales; perteneciente al Distrito Judicial de Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, pretensión judicializada: beneficios sociales; proceso ordinario, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al octavo juzgado especializado en lo laboral; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad

(sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la

detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las

técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, del expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
E S P E C I F I C O	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta

	partes?	partes.	
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	ANEXO 1 8° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE: 00580-2012-0-2501 -SP-LA-01 MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS ESPECIALISTA: "C" DEMANDADO: "A" DEMANDANTE: "B" RESOLUCION NUMERO: DIECISIETE Chimbote, ocho de noviembre Del dos mil trece.-	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>8800 que oscilaba entre SI. 3,689.00 hasta SI. 3,951.00, correspondiéndole que se le aplique el monto máximo que se establecía para el grupo ocupacional PA, pruebe de ello refiere, es el hecho que cuando se le contrata en el año 2006 para desempeñarse en el cargo de abogado IV de la Dirección de Desarrollo Agropecuario por contrato de fecha 31 de diciembre del 2005, al suscrito se le asigna el grupo ocupacional de profesional nivel PA con una remuneración de S/.3,951, para desarrollar las mismas funciones que venía desarrollando como abogado del área de saneamiento físico legal de tierras de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, durante su primer periodo laboral, conforme se puede advertir del contrato de trabajo del informe N° 042-2005-INADE-8813/JMV de fecha 19 de diciembre del 2005, y contratación del abogado Raimundo de Peñafort Asto Gutarra quien hizo las mismas labores que su persona realizaba en su primer periodo laboral, así como de las encargaturas del memorando N°203-2005-INDAE-8800, en el que se dispone apoye en el cargo de abogado IV de la Oficina de Asesoría Jurídica, cuyo grupo profesional corresponde a PA y nivel remunerativo de S/. 3,951 nuevos soles, puntualizando que las labores de abogado IV de la Dirección de Desarrollo Agropecuario son las mismas funciones del abogado del área de saneamiento físico legal de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, por ello concluye que corresponde que se liquide sus beneficios sociales de acuerdo a la última remuneración percibida en el mes de enero del 2006, esto es, con la suma de S/. 3,951.00.</p> <p>Sostiene también que como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada corresponde se le reconozcan los beneficios colectivos de gratificación vacacional y gratificación de escolaridad.</p> <p>Señala que entre el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2006 al 04 de junio del 2008, la demandada le adeuda por reintegros de compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, gratificaciones, escolaridad, reintegro de remuneraciones, horas extras, asignación familiar, precisando sobre el reintegro de remuneraciones que entre los meses de enero a diciembre del 2007 percibió el importe de S/. 3,900, que está por debajo del nivel que establece la escala remunerativa y el nivel que le correspondía de abogado IV que era de Si, 3,951.00, por lo que en las liquidaciones de los beneficios de fechas 27.12.2006,04.01.2007,01.09.2007, 27.12.2007, y 02.06.2008 no se han tomado en cuenta la remuneración computable correcta, esto es, el monto de la remuneración percibida, el promedio de horas extras laboradas en un promedio de tres horas diarias adicionales, el pago de la asignación familiar, y el sexto de la gratificación, por todo lo cual efectúa su liquidación de los beneficios sociales estableciendo un monto total de S/. '163,941.09, que solicita se ordene a la demandada cumpla con cancelarle, por los demás fundamentos que expresa se admite la demanda con resolución número dos de folios 86, y se corre traslado de la misma a la entidad demandada.</p> <p>II. AUDIENCIA DE CONCILIACION</p>	<p><i>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las</p>										<p>20</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>B. Respuesta del empleador accionado: Fijado día y hora para la audiencia de conciliación, la misma se llevó a cabo según las actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, donde la demandada contesta la demanda, señalándose día y hora para la audiencia de juzgamiento. El empleador demandado, contradiciendo los extremos reclamados, en cuanto al primer periodo entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005, sobre el reconocimiento de una remuneración de S/. 3,951.00, sostiene que la relación estuvo sujeta a una locación de servicios, que si bien judicialmente se ha establecido que disfrutaba una relación aboral, se mantuvo incólume el hecho de los ingresos del demandante en el importe de S/3,000.00, que encontraba respaldo argumenta, en la manifestación de voluntad expresadas en los contratos de locación, y atendiendo a que las labores desarrolladas en el marco de la locación de servicios son distintas a las desarrolladas durante el contrato de trabajo a plazo fijo la pretensión del actor es infundada. En cuanto a la asignación familiar sostiene que el demandante no cumplió con acreditar su carga familiar, no cumpliendo por ello los presupuestos de la Ley N°25129 que regula su otorgamiento, por lo que se debe declarar infundado dicho extremo. En cuanto a las horas extras, sostiene que dicha jornada debe ser acreditada, lo cual el demandante no ha cumplido, por lo que solicita se declare infundado dicho extremo. En cuanto a la bonificación por escolaridad y gratificación vacacional, sostiene que en relación a la escolaridad, el demandante ha solicitado dichos beneficios cuando, se encontraba sujeto a locación de servicios, y estando regulado dicho beneficio por normas específicas, dictadas por el gobierno central que establecen requisitos, sin que el demandante se haya encontrado asignado en el cuadro de asignación de personal (CAP), no corresponde que se le reconozca la gratificación de escolaridad ni la gratificación vacacional. En cuanto al reintegro de gratificaciones, vacaciones y CTS, atendiendo a que los mismos tienen sustento en el reconocimiento de asignación familiar y horas extras, así como el reintegro de remuneraciones sin que resulten amparables, los beneficios cuyo reintegro se solicita también son infundados.</p> <p>III. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: La misma se llevó a cabo en el día y hora fijado con la asistencia de las partes, quienes expusieron sus alegatos iniciales, se realizó la actuación probatoria, y se expuso los alegatos de cierre, actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, por lo que corresponde emitir la sentencia, que se emite como sigue a continuación: PARTE CONSIDERATIVA: 1. El debido proceso tiene como función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia</p>	<p>reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para obtener una tutela jurisdiccional a través de un procedimiento legal en la que se le dé la oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la controversia conforme a ley.</p> <p>2. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31' de la ley 29497, respecto de la cuestión probatoria sobre oposición propuesta por la demandada contra la exhibicional del Registro de Control de ingreso y Salida de Trabajadores de todo el récord laboral demandado, la misma ha sido reservada para emitir su pronunciamiento en la presente sentencia del modo siguiente: OPOSICIÓN: Fundamentos de la oposición: 3. La demanda A, al concluir con la admisión de las pruebas del demandante propone ingreso y salida de trabajadores por el récord laboral demandado, alegando que el mismo no existe, y que recién a partir de agosto del 2008 su representada implementó el referido registro cuya exhibicional se ha requerido, agregando como fundamento que antes de la implementación existía desorden incluso no había control ni contratos de trabajo. Absolviendo la oposición, el demandante solicita que la misma se desestime, en razón de que no acredita sus dichos, máxime si se tiene en cuenta que la demandada es una entidad pública, que no admite argumentos como los de la oposición. Marco Legal- Artículo 300' del Código Procesal Civil (C.P.C): El artículo 300' y 301' del C.P.C disponen que; "Se puede formular oposición a una exhibición. La oposición se interpone en el plazo que establece cada vía procedimental, precisando con claridad los fundamentos que la sustentan y acompañándose la prueba respectiva, la absolución debe hacerse de la misma manera. Análisis del caso concreto y conclusión: 4. En relación a la oposición a la exhibicional del registro de control de los libros de planillas, debe tenerse en cuenta que el D.S. No 004-2006 (modificado por el D.S. N°011-2006-TR) establece la obligación de que todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe contar con un registro permanente de control de asistencia, el mismo que de conformidad con el artículo tres de la misma norma acotada, puede ser llevado en soporte físico o digital, lo que quiere decir que el empleador es el que establecerá la forma de llevar dicho registro, lo cual explica que el actor al solicitar su exhibicional, acorde con lo dispuesto en la norma referida, haya precisado entre paréntesis las formas o modos en que podría ser llevado y presentado dicho registro por la demandada, cuya exhibicional se solicita como medio probatorio de las pretensiones de sobretiempo en la demanda. Sobre la oposición a la exhibicional de dicho registro de asistencia de trabajadores, la demandada</p>	pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su</i>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>sostiene que el mismo es inexistente, y que recién a partir de agosto del 2008 se implementó dicho registro en la entidad demandada, esto es, luego del cese del actor; sin embargo, y como consecuencia de que la parte demandante al absolver la oposición señaló que su asistencia era controlada por marcado de tarjetas, y ante el requerimiento del juzgador a la demandada para la precisión sobre dichos aspectos, la apoderada del Proyecto A a partir de la hora y 1B minutos del registro del audio y video, expresa versiones contradictorias como que si tenían libro de vigilancia, incluso tarjetas de ingreso, pero que los primeros se habían extraviado según denuncia policial que en el proceso no lo ha acreditado, y que sobre las tarjetas las tiene en su archivo, teniendo que solicitarlas, estas versiones o dichos de la demandada sin sustento alguno, en el contexto de la carga de la prueba que le asiste, por la cual como empleador demandado debe demostrar el cumplimiento de las normas laborales, como lo es su obligación de llevar el registro de control de asistencia y salida de sus trabajadores, y obrando en el proceso el reporte detallado de horas de páginas 177 a 178, debemos concluir de modo categórico que la demandada tenía implementado el registro de asistencia y salida de sus trabajadores, sin que resulte cierto el hecho de la inexistencia de dicho registro, por lo que se debe declarar infundada la oposición, valorándose en la oportunidad que corresponda el incumplimiento de la exhibición del registro de control de asistencia y salida de los trabajadores.</p> <p>5. El artículo 120' de la Ley No 29497, Ley Procesal del Trabajo, se establece que en el proceso laboral por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Al respecto se ha señalado que la ratio de dicha disposición, debe entenderse que la prevalencia de la oralidad recae solo sobre las expresiones escritas de la propia parte, agregando que presupone que exista identidad entre lo escrito y lo oral, donde esto último tendrá preponderancia, en su defecto no habrá prevalencia.</p> <p>En el contexto antes expuesto resulta importante señalar y remarcar, que del texto expreso de la demanda y alegaciones legales del demandante en la confrontación d,9 posiciones durante el juzgamiento, se tiene que este proceso no es materia de cuestionamiento las contrataciones laborales sujetas a nulidad celebradas con posterioridad al primer periodo comprendido entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005 ni la relación laboral que importaban las contrataciones por locación de servicio; celebradas en el primer periodo, por el contrario la naturaleza laboral del primer periodo ha sido admitida por la propia demandada en base a los actuados judiciales del expediente No 0023-2011-0-2501-SP-LA-01. En efecto, de la demanda, y alegaciones orales del actor expresadas tanto en su alegación inicial como durante el desarrollo de todo el juzgamiento, es objeto de controversia que merece pronunciamiento de este despacho el pago y/o reintegro de remuneraciones, vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas</p>	<p><i>razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extras, compensación por tiempo de servicios, y pago de beneficios colectivos de gratificaciones de gratificación y vacaciones durante las contrataciones laborales entre el actor y la demandada; en tal sentido, y atendiendo a que las referidas contrataciones y por consiguiente la prestación personal de servicios del actor tampoco es cuestionada por la demandada, corresponde dilucidar la procedencia del reintegro y/o pago de los beneficios que reclama el demandante.</p> <p>6, En cuanto al reintegro de remuneraciones del primer periodo comprendido entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005, el demandante ha sostenido que en su calidad de abogado del Área de Saneamiento Físico Legal de Tierras de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, le correspondía el monto remunerativo máximo de S/. 3,951 según la escala remunerativa vigente en la demandada, que correspondía al grupo profesional PA, prueba de ello sostiene es que en enero del 2006 se le contrata para desempeñar el cargo de abogado IV de la Dirección de Desarrollo Agropecuario con la remuneración de S/.3,951.00 para desarrollar las mismas funciones que realizó como abogado de saneamiento legal. Al respecto, en el expediente de páginas 444 a 446 se tiene el primer contrato de locación de servicios por el cual la demandada vincula al demandante en su calidad de profesional abogado para desarrollar las labores descritas en la cláusula quinta como: diseñar pautas para aplicar el D.S. No 011-97-AG, preparar la estrategia de cobranza, actualización de las inscripciones registrales, verificar títulos de propiedad, proyectar un reglamento para calificación de beneficiarios, preparar los informes entre otros; de las que se puede advertir que todas ellas importan esencialmente labores de asesoría e informes; en tanto las labores que se describen en el contrato de trabajo a plazo fijo por obra determinada de páginas 5 a7 , por el que se contrata al demandante como abogado IV con el nivel PA, se verifican entre otras funciones las de: interponer acciones legales de índole penal, administrativo, civil y otras orientadas a la desocupación de las tierras del Proyecto Especial Chincas, proyectar Resoluciones Directorales, elaborar contratos de compraventa, tramitar la independización y subdivisión de las parcelas en trámite de venta, planificar y realizar acciones efectivas de cobranza, entre otras que se le asigne; que contrastadas con las precedentes evidentemente estas últimas resultan distintas en tanto revisten mayor complejidad y responsabilidades, por lo que no resulta cierta la afirmación del demandante de que realizó las mismas labores al desempeñarse como abogado del área de saneamiento de tierras y como abogado IV, ni que el contrato del servidor Raimundo de Peñafort Asto Gutarra representen las mismas labores que realizó en su primer periodo laboral, por consiguiente, la conclusión precedente constituye la razón principal por la cual tampoco puede pretender que por el primer periodo de labores se le reconozca como remuneración de la S/. 3.951.00 que es el nivel máximo remunerativo de la escala salarial dispuesta por la Resolución Directoral N° 0106-2000-INADE-8800, de páginas 2 a 4, porque una escala salarial fija los parámetros remunerativos mínimos y máximos, dentro de los cuales existe la discrecionalidad del empleador para asignar las</p>	<p><i>de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>remuneraciones de sus trabajadores en función a función a responsabilidades, antigüedad, jerarquía, entre otros, sin embargo, y en virtud precisamente de esto último , es que consideramos que siendo un hecho incuestionable que el primer periodo laborado por el demandante es de naturaleza laboral, así como la condición de profesional abogado del actor, en el marco de la vigencia de la escala remunerativa antes referida durante los contratos de trabajo del actor, es que a éste último se le debe reconocer como remuneración el importe de S/. 3,689.00 que es el primer nivel remunerativo que corresponde en este caso a un profesional recién incorporado a una entidad como la demandada ejerciendo las funciones descritas explicitara, máxime si ese primer nivel remunerativo supone la observancia de la garantía constitucional prevista en el artículo 240 de nuestra Constitución Política del Estado que señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual; en tal sentido, y habiendo la demandada abonado el importe menor de S/. 3,000 nuevos soles entre el 12 de julio de 2004 hasta octubre de 2005; y S/.3,500 nuevos soles de noviembre a diciembre del 2005, corresponde reconocer al actor los reintegros correspondientes teniendo en cuenta que la remuneración que debó percibir era la suma de S/. 3,689.00, así como las respectivas incidencias que tiene esta última remuneración en la liquidación de los beneficios sociales del actor en el primer periodo laboral, conforme se establecen en el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia.</p> <p>7, En cuanto al reintegro de remuneraciones del periodo comprendido entre enero a diciembre del 2007, el demandante sostiene que pese haber desarrollado labores de abogado IV, y corresponderle la remuneración de S/. 3,951 según la escala salarial vigente en la demandada, solo se le ha abonado la suma de S/. 3,900, motivo por el cual solicita se le reintegren sus remuneraciones, y sus incidencias en sus beneficios de dicho periodo. Al respecto la demandada durante el juzgamiento solo ha expresado una contradicción genérica al respecto, limitándose a señalar que las remuneraciones percibidas por el demandante corresponden a las fijadas en sus contrataos de trabajo. Al respecto, en doctrina mayoritaria se sostiene que el contrato de trabajo es un contrato realidad, cuya ejecución se define por los hechos protagonizados por los sujetos de la relación laboral, que en este caso corresponden a las labores realizadas por el demandante durante enero a diciembre del 2007, las mismas que según el contrato de fecha 03 de enero del 2007 por tres meses (enero a junio, véase adenda de páginas 461) correspondía a abogado del “A” con el nivel PA, lo mismo se advierte del contrato de trabajo celebrado por el autor y la demandada de fecha 05 de septiembre del 2007, de páginas 463 a 465, en cuya cláusula tercera se, especifica que al demandante se le contrata como abogado del “A” con el nivel remunerativo PA, asignándole una remuneración de S/. 3,951.00; sin embargo, de enero a diciembre la demandada solo le abonó como remuneración el importe de S/. 3,900 según se verifica de la planillas obrantes de páginas 413 a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>473, contrariamente a su obligación contractual y a la propia escala remunerativa vigente en la entidad demandada de folios 2 a 4, lo cual configura una rebaja unilateral de remuneraciones que no se puede admitir en el contexto de la garantía de una remuneración justa y equitativa que garantiza el artículo 24o de nuestra Constitución Política del Estado, máxime si para la rebaja de las remuneraciones del trabajador se requiere acuerdo expreso de las partes, lo cual es conforme con el criterio contenido en abundante jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, como el de la Casación N° 2224-2005-Lima, que señaló que la reducción de la remuneración procede por acuerdo expreso entre el trabajador y empleador, y en criterio reiterado del nuestro Tribunal Constitucional, en consecuencia, corresponde ordenar el pago de los reintegros y sus incidencias en los beneficios conforme se establece en el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte de la presente sentencia.</p> <p>8. En cuanto a las horas extras, el demandante en audiencia de juzgamiento ha expresado durante los periodos que laboró para la demandada ha desarrollado tres horas diarias de sobretiempo, que no le han sido pagadas ni incorporadas en el cálculo de sus beneficios sociales lo cual tiene correspondencia con lo expresado en el escrito de demanda en que liquida dicho extremo. Al respecto la demandada solo ha hecho una contradicción genérica sin sustento alguno, al limitarse a señalar que el actor no ha probado haber laborado las horas extras que se alegan.</p> <p>Respecto del trabajo en sobretiempo, es preciso señalar que estos trabajos extraordinarios que se realizan una vez cumplida la jornada ordinaria de ocho horas diarias, previstas por el artículo 1" del Decreto Supremo 007-2002-TR, y para su percepción el trabajador debe acreditar haber laborado en horas extras, y cumplida esta premisa, la empleadora debe acreditar haber abonado las mismas con arreglo a ley. Por su parte, el artículo 23' de la Constitución Política del Estado, prescribe que nadie puede ser obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento; en concordancia a este precepto constitucional, el artículo noveno del D.S. N°007-2002-TR, TUO del Decreto Legislativo 854- Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece que el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva, siendo que el artículo 24" de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo.</p> <p>Respecto al caso de autos, y en cuanto a la verificación de las horas extras que reclama el demandante, y la carga de la prueba, resulta pertinente anotar el criterio jurisprudencial que estableció que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, actividad procesal que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectúa el juzgador de instancia, donde la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al trabajador(Casación N°21ζr9-2003-Ancash); en el mismo sentido, y en cuanto al carácter voluntario del trabajo en sobretiempo, se ha señalado que: "El término "voluntario" representa el elemento esencial generador de la relación jurídica laboral de horas extras, el cual en esencia constituye lo que se denomina "declaración de voluntad" cuyas formas de exteriorización se encuentran previstas en el artículo 141" del Código Civil, que admite como válida tanto la declaración voluntaria tácita(que se infiere indubitadamente de una actitud o circunstancias de comportamiento que revelan su existencia) como la expresa(que consta de manera directa a través de un medio oral, escrito, mecánico, electrónico u otro análogo). Si conforme lo refiere la entidad impugnante ella no ha otorgado (en forma expresa) su voluntad para que el demandante efectúe trabajos en horas extras, es de advertir que si lo ha hecho en forma tácita, pues ha permitido y aceptado su realización beneficiándose con dicha labor, por lo que la alegación de que no ha expresado su voluntad para ello, no afecta la validez y eficacia de dicha relación jurídica"(Casación N° 1068-2004 Lima). Por otra parte se debe de tener en cuenta que el artículo '10-Adel D.S. N° 007-2002-TR, establece la obligación del empleador de registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables, agregando que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios y efectiva realización; en el mismo sentido el D.S. N°004-2006-TR(modificado por el D.S. N° 011-2006-TR), también estableció la obligación de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de tener un registro de control de asistencia donde los trabajadores de manera personal registren el tiempo de labores.</p> <p>Así adentro del contexto expuesto de la comunidad de las pruebas actuadas en el proceso como el reporte detallado de horas de páginas 177 a 184, la exhibicional del registro de control de asistencia y salida de los trabajadores, y sobre todo de la conducta de la demanda asumida durante la audiencia de juzgamiento al momento de oponerse a la exhibicional del referido registro, que en un principio señala que no existe dicho registro de asistencia y que recién se implementó en agosto del 2008, ya que antes no existía dicho registro por el desorden existente al punto de no existir contratos de trabajo del persona, para luego sostener que si existía un libro de vigilancia, pero que se ha perdido según denuncia policía; y finalmente señala que cuentan con las tarjetas de control pero en sus archivos, todo lo cual constituye una clara obstaculización de la actuación probatoria de parte de la demandada, quien primero niega la existencia del registro de asistencia y luego señala tenerla sin demostrar tal afirmación precisamente al no cumplir con dicha exhibicional, por lo que en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley Procesal del Trabajo, este despacho, atendiendo al trabajo en sobretiempo que se verificar de los reportes detallados de horas del actor de páginas 177 a 184, se encuentra en la situación de concluir que en efecto el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante durante los periodos en que ha laborado para la demandada ha laborado en promedio dos horas extras diarias, sin que se admita la alegación de la demandada que por los periodos anteriores a las fecha de dichos reportes el actor no laboró horas extras, ya que sería avalar y legitimar el abierto incumplimiento de las disposiciones laborales por parte de la demandada por lo menos durante la duración de las contrataciones laborales del demandante, y menos que dicha conclusión pueda ser enervada por el argumento de la demandada de que el demandante no solicitó de modo correcto la exhibición del registro de asistencia al haber indicado solo el biométrico, en razón de que la exhibición del actor está dirigida a que la entidad demandada cumpla con acreditar el control del tiempo de trabajo como una de sus obligaciones, la misma que se puede implementar. Bien en soporte físico o digital, más aún, si habiendo afirmado que recién el registro de control de asistencia se implementa a partir de agosto del 2008, se encuentra acreditado por las mismas hojas antes indicadas que el control se realizaba desde mayo del 2008, incluso desde el inicio de las labores considerando que ha afirmado que existen libros y tarjetas de control de asistencia, los cuales no han cumplido con exhibirlos en el proceso, los hechos explicitados y que sustentan la conclusión sobre la realización de las horas extras por parte del demandante, se encuentran registrados en audio y video a partir del minuto 40.47 hasta la hora y treinta y seis minutos de la audiencia de juzgamiento, por ello en cuanto a las horas extras prestadas por el demandante se tiene como resultado por dicho extremo lo que resulta según el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia, incluyendo sus incidencias en las gratificaciones, vacaciones y CTS.</p> <p>9.- En lo que respecta al pago de ASIGNACIÓN FAMILIAR; cabe indicar que de conformidad con lo establecido en la ley 25129 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°035-90-TR, los trabajadores de la actividad privada, percibirán el equivalente al 10% de ingreso mínimo legal vigente en la oportunidad que corresponda percibir este beneficio, y según el artículo 11 del referido reglamento, el derecho al pago de la asignación familiar establecido por la citada ley, rige a partir de la vigencia de la misma (06 de diciembre de 1989), encontrándose el trabajador obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviera. Al respecto, en autos se encuentra suficientemente acreditado que el demandante al iniciar su vínculo laboral con la empresa en julio del 2004, lo hizo mediante locación de servicios que en realidad disfrazaba una auténtica relación laboral, contexto en el cual evidentemente el actor no podía cumplir con la obligación de acreditar su carga familiar que la tenía desde el año 2000, lo cual evidentemente no puede afectar el derecho del demandante de percibir la asignación familiar por la carga familiar que hubiere tenido durante su récord laboral con la demandada. Al respecto resulta pertinente hacer mención a la Casación N° 2630-2009-Huaura, en la cual analizando el artículo 1o de la norma antes acotada, a la luz del principio de la igualdad estableció que el derecho a percibir la asignación legal corresponde a todos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los trabajadores sujetos al régimen privado con prescindencia de la regulación o no de sus remuneraciones por convenio colectivo, con la única condición de soportar una carga familiar que justifique atender tal situación familiar, asegurando de ese modo una remuneración equitativa y suficiente para el trabajador y su familia, constituyendo de ese modo la asignación familiar el mínimo necesario legal de carácter imperativo, y el cual debe ser pagado incluso en el supuesto en que el trabajador acredite su carga familiar luego de concluido el vínculo laboral, siempre que la haya mantenido durante la vigencia de la relación laboral como ha ocurrido en este caso que, con la partida de nacimiento de página 507 que corresponde al menor José Eduardo Manzo Rebaza, nacido el día 19 de febrero del 2000, el demandante acredita su carga familiar, y sin que la demandada haya acreditado el pago de dicho beneficio, corresponde que se le reconozca la asignación familiar por el periodo laboral demandado, así como sus incidencias en los beneficios de vacaciones, gratificaciones, y CTS de los periodos laborales reclamados según el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia.</p> <p>10. En cuanto al reintegro de la escolaridad que reclama el demandante, según las alegaciones orales en audiencia y la liquidación hecha en la demanda, por la que solicita el pago como escolaridad en el importe de S/6,133.60, se debe tener en cuenta que el actor para sustentar tal pretensión ha presentado como medio probatorio el convenio colectivo contenido en el acta final de trato directo de fojas 42 a 44,10 que quiere decir, que la pretensión de escolaridad del actor tiene como fuente un convenio colectivo, en donde la carga de la prueba corresponde al demandante según lo dispuesto en el literal a) del artículo 23.3 de la Ley Procesal del Trabajo, y sin que en dicho convenio colectivo se verifique que el monto o importe de dicho beneficio corresponda a una remuneración computable al cese u otro parámetro de cálculo la pretensión de reintegro de escolaridad por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2006 al 04 de junio del 2008 resulta infundada, al incurrirse en el supuesto de improbanza de la pretensión que señala el artículo 200° del Código Procesal Civil.</p> <p>11. En cuanto al pago de los beneficios colectivos de gratificaciones y vacaciones por convenio colectivo, y teniendo la carga de la prueba de los mismos el actor, corresponde verificar el medio probatorio que ha presentado para sustentar dicho pago, como es la directiva de páginas 39 a 41, de cuyo texto expreso sobre el alcance de la misma, se tiene que el otorgamiento de los beneficios adicionales de gratificaciones solo corresponde a los trabajadores contratados a plazo indeterminado, situación jurídica en la que el demandante no se encontraba al haber estado vinculado por periodos a plazo fijo mediante contratos sujetos a modalidad; y durante el primer periodo no cumplía con los requisitos de haber laborado desde enero a junio del 2004 para el caso de la gratificación de julio; y en cuanto a la gratificación de vacaciones no tenía el récord laboral</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del año; en consecuencia, la pretensión de pago de beneficios adicionales de gratificaciones de julio y diciembre así como de vacaciones por pacto colectivo resulta infundada.

12. Habiéndose establecido la procedencia de los reintegros de remuneraciones, pago de horas extras, y asignación familiar, resulta evidente que dichos conceptos por su permanente percepción por parte del actor, tienen incidencia en los beneficios de vacaciones, gratificaciones y CTS que le fueran abonados por la demandada de modo diminuto al cancelarse con una remuneración diminuta sin considerar la real remuneración, las horas extras y la asignación familiar que son los aspectos expresados oralmente en audiencia de juzgamiento por parte del demandante, por lo que corresponden los reintegros de los referidos beneficios según el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia; haciendo expresa atención que en el caso de las vacaciones, si bien el demandante se encontraba sujeto a contrataciones modales gozando de una sucesiva renovación de sus contratos, tal situación en modo alguno implica que no tenga derecho a su descanso vacacional, por el contrario le asiste el derecho de hacer uso de su descanso vacacional, y sin que por el periodo 2004-2005 lo haya hecho, y habiendo laborado en forma continua desde el 12 de julio del 2004 hasta el 04 de junio del 2008 corresponde ordenar que al demandante se le abone el pago por vacaciones no gozadas que contempla el artículo 230 del Decreto Legislativo No 713, lo cual es acorde con el criterio recaído en la casación N° 2319-2004-Lima.

LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

REINTEGRO DE REMUNERACIONES

DESDE EL 12-07-200 A 31-12-2005 Y DESDE EL 01-01-2007 AL 31-12-2007

SEGÚN ESCALA REMUNERATIVA FOLIO 3

MES	DIAS	BASICO PAGADO	BASICO REAL	TOTAL REINTEGRO
2004	19	1.900,00	2.336,37	437,37
JUL	30	3.000,00	3.689,00	689,00
AGO	30	3.000,00	3.689,00	689,00
SET	30	3.000,00	3.689,00	689,00
OCT	30	3.000,00	3.689,00	689,00
NOV	30	3.000,00	3.689,00	689,00
DIC	30	3.000,00	3.689,00	689,00
				3.881,37
ENE	30	3.000,00	3.689,00	689,00
FEB	30	3.000,00	3.689,00	689,00

MAR	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
ABR	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
MAY	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
JUN	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
JUL	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
AGO	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
SET	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
OCT	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
NOV	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
DIC	30	3.000,00	3.689,00	689,00																
				7.268,00																
ENE	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
FEB	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
MAR	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
ABR	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
MAY	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
JUN	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
JUL	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
AGO	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
SET	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
OCT	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
NOV	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
DIC	30	3.900,00	3.951,00	51,00																
				612,00																
RESUMEN																				
TOTAL AÑO 2004		3.881,37																		
TOTAL AÑO 2005		7.268,00																		
TOTAL AÑO 2007		612,00																		
TOTAL		11.761,37																		
2.- REINTEGRO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR																				

LEY N° 5129 DEL 06-12-1989
 DEL 12-07-2004 AL 31-05-2008
 EVOLUCIÓN DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL
 A PARTIR DEL 12-07-04 AL 31-12-05 460,00
 AL 31-12-07 530,00
 A PARTIR DEL 01-01-06 AL 30-09-07 500,00
 AL 31-05-08 550,00

A PARTIR DEL 01-10-07

A PARTIR DEL 01-01-08

MES	REMUNE MIN.LEG	ASIGNAC. FAMIL. 10%
2004	-	
ENERO	-	-
FEBRERO	-	-
MARZO	-	-
ABRIL	-	-
MAYO	-	-
JUNIO	-	-
JULIO	291,33	29,13
AGOSTO	460,00	46,00
SETIEMBRE	460,00	46,00
OCTUBRE	460,00	46,00
NOVIEMBRE	460,00	46,00
DICIEMBRE	460,00	46,00
		259,13
2006		
ENERO	500,00	50,00
FEBRERO	500,00	50,00
MARZO	500,00	50,00
ABRIL	500,00	50,00
MAYO	500,00	50,00
JUNIO	500,00	50,00
JULIO	500,00	50,00
AGOSTO	500,00	50,00

	SETIEMBRE	500,00	50,00																		
	OCTUBRE	500,00	50,00																		
	NOVIEMBRE	500,00	50,00																		
	DICIEMBRE	500,00	50,00																		
			600,00																		
	2008																				
	ENERO	550,00	55,00																		
	FEBRERO	550,00	55,00																		
	MARZO	550,00	55,00																		
	ABRIL	550,00	55,00																		
	MAYO	550,00	55,00																		
	JUNIO	550,00	55,00																		
			275,00																		
	MES	REMUNE MIN.LEG	ASIGNAC. FAMIL. 10%																		
	2005																				
	ENERO	460,00	46,00																		
	FEBRERO	460,00	46,00																		
	MARZO	460,00	46,00																		
	ABRIL	460,00	46,00																		
	MAYO	460,00	46,00																		
	JUNIO	460,00	46,00																		
	JULIO	460,00	46,00																		
	AGOSTO	460,00	46,00																		
	SETIEMBRE	460,00	46,00																		
	OCTUBRE	460,00	46,00																		
	NOVIEMBRE	460,00	46,00																		
	DICIEMBRE	460,00	46,00																		
			552,00																		
	2006																				
	ENERO	500,00	50,00																		
	FEBRERO	500,00	50,00																		

MARZO	500,00	50,00
ABRIL	500,00	50,00
MAYO	500,00	50,00
JUNIO	500,00	50,00
JULIO	500,00	50,00
AGOSTO	500,00	50,00
SETIEMBRE	500,00	50,00
OCTUBRE	500,00	53,00
NOVIEMBRE	500,00	53,00
DICIEMBRE	500,00	53,00
		609,00

RESUMEN GENERAL

TOTAL AÑO 2004	259,13
TOTAL AÑO 2005	552,00
TOTAL AÑO 2006	600,00
TOTAL AÑO 2007	609,00
TOTAL AÑO 2008	275,00
TOTAL	2.295,13

3.- LIQUIDACIÓN DE CTS

S/.

REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C

BÁSICO

3.689,00

ASIGNACION FAMIL.

46,00

PROM. GRATIFIC.

-

TOTAL R.C.

3.735,00

PERIODO:

DEL 12-07-04 AL 31-10-2004 = 03 MESES, 19 DÍAS

* POR LOS 03 MESES

3.375,00 x

3

933,75

* POR LOS 19 DÍAS

3.735,00 x

19

197,13

REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C

BÁSICO

3.689,00

ASIGNACION FAMIL.		46,00																	
PROM. GRATIFIC.			518,75																
TOTAL R.C.		4.253,76																	
PERIODO:	DEL 01-11-04 AL 30-04-2005= 06 MESES																		
* POR LOS 06 MESES		4.253,75 x	6		2.126,88														
PERIODO:	DEL 01-05-05 AL 31-10-2005= 06 MESES																		
* POR LOS 06 MESES		4.253,75 x	6		2.126,88														
REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C																			
BÁSICO					5.926,00														
ASIGNACION FAMIL.			50,00																
PROM. GRATIFIC.					622,50														
TOTAL R.C.			6.598,50																
PERIODO:	DEL 01-11-05 AL 30-04-2006 = 06 MESES																		
* POR LOS 06 MESES		6.598,50 x	6		3.299,25														
REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C																			
BÁSICO					5.926,00														
ASIGNACION FAMIL.			50,00																
PROM. GRATIFIC.					987,67														
TOTAL R.C.					6.963,87														
PERIODO:	DEL 01-05-06 AL 31-10-2006 = 06 MESES																		
* POR LOS 06 MESES		6.963,67 x	6		3.481,84														
REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C																			
BÁSICO					3.951,00														
ASIGNACION FAMIL.			50,00																

PROM. GRATIFIC.			996,00																
TOTAL R.C.			4.997,00																
PERIODO:		DEL 01-11-06 AL 30-04-2007 = 06 MESES																	
* POR LOS 06 MESES			4.997,00 x 6				2.498,50												
REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C																			
BÁSICO							3.951,00												
ASIGNACION FAMIL.							53,00												
PROM. GRATIFIC.							666,83												
TOTAL R.C.							4.670,83												
PERIODO:		DEL 01-05-07 AL 31-10-2007 = 06 MESES																	
* POR LOS 06 MESES							4.670,83 x 6												
REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C																			
BÁSICO							3.951,00												
ASIGNACION FAMIL.							55,00												
PROM. GRATIFIC.							667,33												
TOTAL R.C.							4.673,33												
PERIODO:		DEL 01-11-07 AL 30-04-2008 = 06 MESES																	
* POR LOS 06 MESES							4.673,33 x 6												
PERIODO:		DEL 01-05-08 AL 31-05-2008 = 01 MESES																	
* POR LOS 01 MES							4.673,33 x 1												
TOTAL C.T.S.							19.725,76												
PAGOS A CTA. SEGÚN FOLIOS 441-443							5.880,92												
SALDO C.T.S							13.844,84												

4.- GRATIFICACIONES POR PAGAR															
GRATIFICAC. LIQUIDADA	GRATIFICAC. PAGADA		REINTEGRO GRATIFICAC.												
2004	DICIEMBRE	3.112,50		3.112,50											
2005	JULIO	3.735,00		3.735,00											
	DICIEMBRE	3.735,00		3.735,00											
2006	JULIO	5.976,00	5.976,00	50,00											
	DICIEMBRE	5.976,00	5.976,00	50,00											
2007	JULIO	4.001,00	3.900,00	101,00											
	DICIEMBRE	4.004,00	2.556,67	1.447,33											
2008	TRUNCO	3.338,33	3.292,50	45,83											
TOTAL GRATIFICACIONES															
12.276,66															
PAGOS A CTA. SEGÚN FOLIOS 442-443															
SALDO GRATIFICACIONES															
10.976,66															
5.- VACACIONES POR PAGAR															
PERIODO	REMUNERAC	VACAC.	VACAC.	REINTEGRO											
VACAC.	PAGADA	VACAC.													
2004 – 2005	(doble)	7.470,00		7.470,00											
2005 – 2006		5.976,00	5.926,00	50,00											
2006 – 2007		4.001,00		4.001,00											
TRUNCO (MAY.)		3.549,76		3.549,76											
TOTAL VACACIONES															
15.070,76															
PAGOS A CTA. SEGÚN FOLIOS 442-443															
SALDO VACACIONES															
5.541,30															
9.529,46															
6.- PAGO DE HORAS EXTRAS															
DESDE EL 12-07-2004 AL 31-05-2008															
REMUNERAC. CONTABLE: 2004 2005 2006 2006 2007 2008															
REMUNERACIÓN BÁSICA 3. 689,00 3. 689,00 3. 951,00 5.926,00 3.951,00 3.951,00															
TOTAL REMUNERAC. COMPUT.3. 689,00 3. 689,00 3.951,00 5.926,00 3.951,00															

3.951,00																			
PERIODO	DESDE EL 12-07-2004 AL 31-05-2008																		
	V. HORA	H.EXT.25%	N° EXT 25%	T.EXT 25%															
TOTAL																			
PERIODO AÑO 2004	JUL-DIC	15,37	19,21312	5.993,525.993,52															
998,92																			
PERIODO AÑO 2005	ENE-DIC	15,37	19,21624	11.987,04															
11.987,04	998,92																		
PERIODO AÑO 2006	ENE-	16,46	20,5852	1.070,161.070,16															
1.070,16																			
PERIODO AÑO 2006	FEB-DIC	24,69	30,86572	17.651,92	17.651,92														
1.604,72																			
PERIODO AÑO 2007	ENE-DIC	16,46	20,58624	12.841,92															
12.841,92	1.070,16																		
PERIODO AÑO 2008	ENE-MAY	16,46	20,58260	5.350,805.350,80															
				54.895,36															
RESUMEN GENERAL																			
REINTEGRO DE REMUNERACIONES				11.761,37															
REINTEGRO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR																			
2.295,13																			
LIQUIDACIÓN DE C.T.S.																			
13.844,84																			
GRATIFICACIONES POR PAGAR																			
10.976,66																			
VACACIONES POR PAGAR				9.529,46															
PAGO DE HORAS EXTRAS				54.895,36															
TOTAL GENERAL																			
103.302,82																			
13. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497, y habiendo practicado los intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, sé señalan																			

como importe de intereses legales, así como los intereses de CTS que corresponden a los créditos laborales establecidos a la fecha de la presente sentencia, lo siguiente:

Anexo

Liquidación de Intereses Bancarios – CTS

PROMEDIO DEL SISTEMA FINANCIERO – MN

	Periodo	Día	Factor	Obligación	Interés Legal
	Del	al		S/.	S/.
Jul-04 Mensual	11/08/2004	08/11/2013	3377	0.42200	107.13
Ago-04 Mensual	11/08/2004	08/11/2013	3340	0.41783	311.25
Sep-04 Mensual	09/10/2004	08/11/2013	3318	0.41338	311.25
126.00					
Oct-04 Mensual	11/11/2004	08/11/2013	3285	0.4800	311.25
120.00					
Abr-05 Semestral	17/05/2005	08/11/2013	3005	0.30005	2.120.88
780.84					
Oct-05 Semestral	10/11/2005	08/11/2013	2015	0.34255	2,120.88
728.50					
Abr-06 Semestral	10/05/2006	08/11/2013	2734	0.31555	3.200.25
1,041.06					
Oct-06 Semestral	10/11/2000	08/11/2013	2550	0.28508	3.481.84
005.74					
Abr-07 Semestral	10/05/2007	08/11/2013	2300	0.28554	2,406.50
045.00					
Oct-07 Semestral	10/05/2008	08/11/2013	2185	0.22072	2.335.42
530.40					
Abr-08 Semestral	03/06/2008	08/11/2013	1085	0.20175	380.44
78.57					
Menos intereses legales de pago(s) a cuenta					
	04/10/2007	08/11/2013	0.23050		(2.810.07)
000.40					
	01/01/2008	08/11/2013	0.22347		(1.415.00)
310.88					

	10/07/2008	08/11/2013	0.10508	(1.040.25)														
	322.14																	
			Total obligación S/.	13,644.84														
			Total interés legal S/.		4,453.92													
<p>14. En cuanto a la pretensión expresa de costas, se debe de estar a lo que dispone el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece que se encuentran exentas de la condena de costas las entidades del Poder Ejecutivo, como lo es la de demanda en este caso.</p> <p>14. En cuanto a los costos, se debe de estar a que los mismos representan los honorarios del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados, según lo dispone el artículo 411" del Código Procesal Civil, y siendo que el artículo 16" de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como pretensión el reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso, concordante con la Séptima Disposición Complementaria, habiendo la parte actora comprendido en su petitorio el pago de los costos, y habiendo estimado la demanda corresponde que este juzgado señale el monto de los mismos, atendiendo al despliegue profesional del letrado patrocinante del trabajador tanto en la audiencia de conciliación como en la audiencia de juzgamiento, corresponde establecer que la demandada reconozca como honorarios el 10% del crédito laboral ordenado pagar, más el 5% a favor del "D".</p> <p>Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley N°29497, Administrando Justicia a nombre de la Nación.</p>																		

Fuente: expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, en ambos casos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: FALLO: SE RESUELVE: Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por don “B” contra “A” “sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES; en consecuencia se dispone que la demandada en el plazo de TRES DÍAS cumpla con abonar a favor del actor la suma de S/. 125,058.17 (CIENTO VEINTICINCO MIL UINCUENTA Y OCHO CON 17/100 Nuevos Soles), por los conceptos de reintegro de remuneraciones, pago de asignación familiar, horas extras, reintegro de CTS, gratificaciones y vacaciones, e intereses legales; además reconozca a favor del demandante como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el “D”, sin costas; e INFUNDADA en cuanto al reintegro de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El</p>					X						

	<p>escolaridad, y pagos de beneficios adicionales de origen colectivo de gratificaciones de julio y diciembre y vacaciones. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE los autos conforme a ley.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p>X</p>				<p>10</p>	

Fuente: expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	concepto de reintegro de remuneraciones, asignación familiar, horas extras, reintegro de CTS, gratificaciones, vacaciones, escolaridad y gratificación vacacional e intereses legales y pago de honorarios profesionales en la suma equivalente del 10% del monto ordenado a pagar; mas el 5% para el "D"; sin costas.	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente

<p>demandante ofreció como medio probatorio la exhibicional del Registro de Control de Ingreso y salida de los trabajadores y el sistema de marcación diométrico del control de ingreso y salida de los trabajadores del periodo comprendido del 12 de julio del 2004 al 04 de junio del 2008, medio probatorio contra la cual se formuló oposición la misma que no fue materia de pronunciamiento por parte del A-quo, de tal para determinar la procedencia del dicho concepto, bajo el argumento que para ello ha tomado en cuenta su conducta procesal al no haber cumplido con la exhibicional ofrecido por el demandante, lo que se advierte que es una clara deficiencia en el ofrecimiento del medio probatorio, resultando arbitrario el reconocimiento de dichas horas extras; c) Con respecto a la asignación familiar, es de verse del escrito postulatorio el actor no cumplió con acreditar la existencia de sus menores hijos con la partida de nacimiento correspondiente, menos cumplió con adjuntar documental alguna que acredite que puso de conocimiento a nuestra representada su carga familiar alegada, siendo ello así dicho extremo debe ser desestimado; d) Habiéndose demostrado en el proceso que al actor se le abonado sus remuneraciones de acuerdo a las funciones asignadas y que en merito a ello se le ha abonado el pago la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, no corresponde reintegro alguno por dichos conceptos, máxime, si conforme lo ha indicado el Superior en grado en el expediente N° 63-2008 se verifica que nuestra representada ha abonado dichos conceptos al actor; e) En cuanto a la gratificación vacacional y escolaridad, el A-quo a procedido a amparar dicho concepto, cuando en la sentencia que fue materia de impugnación y declarada nula, al emitir la presente no se ha motivado el cambio de criterio, máxime si se tiene en cuenta que dichos extremos habían sido desestimados por improbanza de la pretensión, por tanto resulta arbitrario su amparo; f) Resulta arbitrario que en la parte resolutive se haya ordenado el pago de intereses legales en duplicado, configurándose con ello que la sentencia expedida lesione al</p>		<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p>20</p>

Motivación del derecho	<p>debido proceso y finalmente se ha condenado el pago de costos procesales en el 10% del monto total reconocido a favor del actor, a ellos debemos indicar que para el reconocimiento de costos procesales el Juez debe considerar los distintos factores que ha puesto en juego el abogado del demandante así como la duración del proceso, por tanto no es razonable el porcentaje reconocido a favor del actor, máxime si se tiene en cuenta que lo que se advierte en</p> <p>Autos es la sustitución de la carga probatoria y es la deficiencia en el ofrecimiento que ha conllevado a que se agote las instancias de merito para que garanticen un debido proceso.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR:</p> <p>1. El artículo trescientos sesenticuatro del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos por expresa remisión contenida en la Primera de las Disposiciones Complementarias de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que los produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>2. En el caso de autos, el actor demanda reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el periodo comprendido entre 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005 y entre periodo comprendido entre 01 de al 04 de junio del 2008, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacacionales, horas extras, liquidación de los beneficios sociales y la fundamentación que contiene.</p> <p>3. Siendo esta instancia revisora, debe darse respuesta a cada uno de los agravios expuestos puntualmente en su recurso de apelación y aquellos que no ha sido apelado, tácitamente se encuentran consentidas y por ende no es competencia de este colegiado.</p> <p>Tema de homologación de remuneraciones.</p> <p>4. La remuneración es un elemento esencial del contrato</p>	<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de trabajo y constituye un derecho fundamental; al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, cuando señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que se señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, contiene una formula general y de perceptividad o eficacia diferida o programática que se requiere de desarrollo legislativo; de otro lado, representa un interés del Estado en su tratamiento, pues indica que las remuneraciones y beneficios sociales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.</p> <p>este sentido el numeral 2 del artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 7 señala que toda persona tiene derecho a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; normas internacionales celebrados y ratificados por el Estado peruano y por ende forman parte del derecho nacional conforme el artículo 55 de la constitución y por ende son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano y en este sentido la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, establece, que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú; que en este sentido, nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la constitución; que siendo esto así, la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos tiene la misma jerarquía que la constitución y son de aplicación obligatoria por formar parte de nuestros derecho nacional.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por otro lado, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser des criminalado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”; asimismo, el numeral 26.2 de la Carta Magna reconoce el respeto al principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.</p> <p>Por su parte el Tribunal Constitucional en el fundamento 23, recaída en el Exp. N°008-2005-PI/TC, señala que “La discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privado de la especie), o cuando se vulnera la clausula de no discriminación prevista por la Constitución (...) [En este sentido] para establecer si una conducta en una empresa es discriminatoria o una diferenciación es razonable, es necesario precisar cuándo dos situaciones reales son equiparables y cuando sus similitudes predominan sobre sus diferencias”; asimismo, en la sentencia recaída N° 2510-2002-AA/TC, ha establecido que la igualdad se encuentra resguardado cuando se acreditan la existencia de los dos requisitos: a) Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derecho ante hechos supuestos o acontecimientos semejantes, b) Paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas y idénticas circunstancias y condiciones; y la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica, a no ser tratada de manera dispar Respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato; idéntica posición, también ha asumido la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema al expedir la casación N°601-2006 del Santa.</p> <p>Asimismo, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la CAS N° 208-2008-Pasco, de observancia obligatoria en los procesos de homologación de remuneraciones como es el presente caso, ha establecido como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causas objetivas y razonables</p> <p>que deben ser objeto en la dilucidación de la controversia de homologación de sueldos a) la procedencia del homologo con el cual se realizan las comparaciones; b) la categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homologo y el demandante; c) La antigüedad laboral en la empresa, las labores realizadas de ser el caso, diferenciar en forma disgregada los conceptos remunerativos que se perciban en ambos casos, lo cual guarda concordancia con lo previsto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, el mismo que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.</p> <p>En este sentido en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional y también por la Corte Suprema antes descritos, la diferenciación esta admitido a nivel constitucional y en Sede Judicial, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio, es decir, procede diferenciación cuando el trato desigual se funda en causas objetivas y razonables y de ello debe analizarse a partir de las resoluciones jurisprudenciales antes indicadas.</p> <p>La demandada sostiene que la diferenciación de la remuneraciones se sustenta en el hecho que el demandante trabajo como Abogado en Saneamiento Físico Legal de tierras de la Dirección de Desarrollo Agropecuario desde 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005 en base a los contratos de locación de servicios no personales y después de contrato de trabajo y que su cargo no está dentro del Cuadro de Personal y que pretende que se le homologue con categoría de Abogado IV, por lo que considera que no son cargos equivalentes.</p> <p>Al respecto, si bien es cierto, el actor ingreso el 12 de julio del 2004 en base al contrato de locación de servicios hasta 31 de diciembre del 2004 y contrato de servicio no personales hasta del 01 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2005 y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periodo el comprendido entre 01 de enero del 2006 al 31 de mayo del 2008 su relación laboral estuvo sujeto al contrato de trabajo a plazo fijo; sin embargo, en el proceso judicial seguida entre las mismas partes con el Expediente N° 00023-2011, sobre indemnización por despido arbitrario, se estableció la relación laboral Habida entre las mismas partes por todo el periodo laboral al haber sido desnaturalizado los contratos de locación de servicio, servicios no personales e incluso contrato de trabajo a plazo fijo, estableciendo su record de servicios desde el 12 de julio del 2004 hasta el 31 de mayo del 2008, un total de 03 años, 10 meses y 22 días y con una última remuneración de S/.3,951.00 como se aprecia de los fundamentos que contiene la sentencia, siendo ello así, por sentencia judicial firme ya se ha establecido relación laboral por todo el periodo.</p> <p>Con respecto a la homologación por el periodo comprendido entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005, la demanda sostiene que el cargo del actor no estaba dentro del Cuadro de Asignación de Personal, lo cual no tiene sustento legal, pues estas son acciones de persona que corresponde a la demanda y por ende lo corresponde reconocer las remuneraciones y demás beneficios laborales como cualquier trabajador, siendo el caso, que en los contratos de locación de servicios y servicios no personales se le asigno una retribución de S/. 3,000.00 y cuyas funciones estaban referidas propias del abogado, siendo el caso, que de acuerdo a la escala Remunerativas para los Grupos Ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar del "A" vigente desde 01 de enero del 2000 (fs.3/4), el Grupo Ocupacional de Profesional PA, correspondía desde S/. 3,689.00 hasta S. 3,951.00 siendo el caso, de que en la apelada se ha considerado por este periodo con una remuneración mínima antes indicada, lo cual resulta razonable y además el actor no ha apelado la decisión del juez, razones por las cuales, al actor le corresponde un reintegro de S/. 689.00 mensuales por este periodo, de manera que debe confirmarse la homologación de la remuneración en los mismos montos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecidos en el fundamento 22 de la apelada.</p> <p>Con respecto al periodo comprendido entre 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2007, se tiene que en el expediente acompañado N° 00023-2011-0-2501-SP-LA-01 cuya copia certificada corre a fojas 237242, ya se ha establecido la remuneración del actor en la suma de S/. 3,951.00 nuevo soles, además ello es acorde con el monto máximo establecido en la Escala Remunerativa para los Grupos Ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar del “A” de fs. 3y4; sin embargo, la demandada le abono la suma de S/. 3,900.00 nuevo soles, razones por las cuales, le corresponde de reintegros de S/. 51.00 mensuales, por todo ello, también debe confirmarse la apelada.</p> <p>Horas extras:</p> <p>El actor demanda pago de horas extras desde 12 de julio del 2004 hasta 04 de junio del 2008 a razón de 3 horas diarias. Al respecto, la demandada contradice y sostiene que el actor no ha aprobado de modo alguno los trabajos realizados en horas extras y el juez ordena a pagar al no haberse exhibido el Registró de Control de Ingreso y Salida de los Trabajadores y el sistema de marcación diometrico y toma en consideración la conducta procesal de esta parte.</p> <p>El artículo 25 de la Constitución Política del Estado establece, que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. Esta disposición resulta conforme con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo numero 854, en cuanto señala: la jornada ordinaria de trabajos para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será conformada una infracción de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo 910, Ley General de Inspecciones General del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas modificatorias y reglamentarias; asimismo, el artículo 55 de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución Política, señala que “ Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la misma norma fundamental “ Las normas relativas a los derechos y libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. En este marco de interpretación, cabe precisar que el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos humanos dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo, y el artículo 2 del convenio numero 1 (mil novecientos diecinueve) sobre horas de trabajo, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que la jornada en empresas públicas o privadas, cualquiera sea su naturaleza, no podrán exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas a la semana.</p> <p>No obstante a los fundamentos anteriores, la realización de las horas extras o extraordinarias, por su propia naturaleza de prestación de servicios en jornadas fuera del horario de trabajo, para que contenga consecuencias jurídicas, se acuerdo de voluntades, es decir, consenso entre las partes de la relación laboral, pues el empleador no puede obligar a los trabajadores la realización de las horas extras, ni esta puede obligar para que concede horas extras, conforme señala el artículo 9 de La Ley 27671. Por tanto, no basta que el trabajador haya permanecido en el centro de trabajo después de la jornada de trabajo para exigir a su empleador pago como si se trata de trabajos en horas extras.</p> <p>En el presente caso, no existe ningún medio probatorio idóneo que acredite que el actor haya laborado en horas extras mas allá de la jornada de trabajo, ni mucho menos exista autorización de su empleadora para realización de los trabajos en dichas horas; sin embargo, se ordena a pagar dos horas extras a razón de 25% la hora extra desde 12 de julio del 2004 hasta 21 de mayo del 2008, como si el actor haya realizado 2 horas extras en forma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fija y permanente, en este periodo.</p> <p>Si bien el actor solicito la exhibición del Control de Ingreso y Salida de los Trabajadores y Sistema de Marcación Diometrico del Control de Ingreso y Salida de Trabajadores desde 12 de julio del 2004 hasta 04 de junio del 2008 y al respecto la demandada formulo oposición y que el juez declaro inundada; sin embargo, ello no significa de modo alguno, que automáticamente debe invocarse la aplicación del artículo 29 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, pues debe corroborarse con otros medios de prueba, de manera que no puede invocarse las presunciones legales, cuando la prueba de la pretensión corresponde a la parte que alega.</p> <p>Por otro lado, el actor durante la secuela del proceso ha alega su cargo profesional de Abogado y en tema de homologación se sustento su homologación en base a la Escala Remunerativa, a Nivel Profesional A y también desempeño cargo de Abogado IV que incluso durante el año del 2006 trabajo desempeñando dicho cargo, por consiguiente, razonablemente se trata de funciones de asesoría del más alto nivel, de manera que por las responsabilidades propias del cargo, tal vez, habría laborado en algunas horas adicionales como así puede inferir del Reporte Detallado de Horas que corresponde a diferentes días del mes de mayo del 2008 y corren a fojas 177/178; sin embargo, ello no significa de modo alguno, que en forma automática debe ordenarse a pagar a razón de dos horas extras por todo el periodo laborado, como así ha establecido en la apelada.</p> <p>Por estas consideraciones, a criterio del colegiado no está acreditado trabajos en horas extras y por consiguiente no le corresponde este beneficio, ni mucho menos sus incidencias en los demás beneficios sociales, de manera que debe revocarse la apelada en este extremo.</p> <p>Asignación Familiar</p> <p>Este derecho le asiste a los trabajadores cuando acrediten su condición de carga Familiar conforme a la Ley 25129 y el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 035-90-TR. Respecto, a fojas 507 corre la partida de nacimiento de su menor hijo del actor llamado “F” nació el 22 de febrero del 2000, por consiguiente en el periodo comprendido entre 22 de julio del 2004 al 04 de junio del 2008, tenía derecho para percibir al 10% del SMV en la oportunidad correspondiente y la demandada razonablemente no puede alegar que en oportunidad no acreditó este hecho, cuando su primer periodo mantuvo formalmente una relación de naturaleza civil y que al final fueron desnaturalizados, razones por las cuales, debe confirmarse la apelada en este extremo, pues se ha liquidado de acuerdo a Ley.</p> <p>Beneficios Sociales: Con respecto al reintegro de la compensación por tiempo de servicio, vacaciones y gratificaciones, la demandada señala que no le corresponde estos beneficios, por cuanto, se ha abondo en su oportunidad. Al respecto, en la presente se ha establecido homologación de remuneración del actor en base a la Escala Remunerativa, por consiguiente, estos beneficios son como consecuencia de la misma y que los pagos efectuados fueron antes de la homologación y de la liquidación se han deducido, razones por las cuales, también debe confirmarse la apelada.</p> <p>Gratificación Vacacional y Escolaridad: El beneficio de la gratificación vacacional se encuentra establecida en la Directiva N° 006-84-1NADE/3300 y cuya vigencia no se ha cuestionado en el presente proceso, siendo el caso, que este beneficio corresponde para aquellos trabajadores con contrato de trabajo a plazo indeterminado, siendo el caso, que en el expediente N° 00023-2011, al declarar fundada la demanda de indemnización por despido se ha establecido su relación laboral a plazo indeterminado.</p> <p>Con respecto a la escolaridad corresponde conforme el numeral 5 del Convenio Colectivo de fecha 30 de abril de 1987 de fojas 42/44 y también reconocido por la demandada conforme el informe pericial de fojas 395 del expediente acompañado N° 2008-0063, seguido entre las mismas partes sobre indemnización</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por despido, de manera que debe confirmarse la apelada en este extremo.</p> <p>Intereses Legales: En la apelada se ha ordenado a pagar los intereses legales previsto por el Decreto Ley 25920 con respecto al pago de los beneficios sociales y el Interés Financiero o Bancario para la compensación por Tiempo de Servicios. Con respecto al primero Si bien es cierto, se liquida estos intereses, sin embargo, la apelada se modifica el monto, se ha revocado con respecto a las horas extras, de manera que habiendo habiendo variado el capital, resulta correcta que dichos intereses deben liquidarse en ejecución de Sentencia y una vez que la misma quede firme. Con respecto, a lo segundo, del mismo modo, debe liquidarse en ejecución de sentencia, teniendo en consideración que la demandada en su condición de identidad pública estaba o no obligada al pago de los depósitos judiciales correspondientes.</p> <p>Costos del Proceso: La demandada no niega el derecho que le asiste a la parte vencedora conforme al artículo 414 del Código Procesal Civil, cuestionado solo en relación al monto ordenado a pagar, pretendiendo justificar que el proceso no es complejo y que hubo irregularidades en el trámite del proceso; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la demandada en la secuela del proceso contradujo la procedencia de las pretensiones del actor y por ello se formo litis y para lo cual, evidentemente requiere los servicios de asesoría y defensa legal del abogado; siendo el caso, que el monto fijado del 10% del capital resulta acorde con el trámite del proceso y las actuaciones procesales, por consiguiente, debe confirmarse en el mismo porcentaje del 10% mas el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.</p> <p>Por estas consideraciones, la Sala Laboral de esta sede Judicial,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>DECISION:</p> <p>REVOCARON la sentencia de fecha treinta de octubre del dos mil catorce de fojas 681 a 698 en el extremo que declara fundada las horas extras y REFORMANDOLA declararon infundada la misma y CONFIRMARON la misma sentencia en los demás y ordenaron que la demandada “A” cumpla con abonar al demandante “B” la suma de S/. 63.379.06 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE y 06/100) nuevo soles, por los siguientes conceptos: i) Reintegro de remuneraciones S/. 12,761.37; ii) Remuneraciones no pagadas de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X						

	junio del 2012 S/. 395.10; iii) Asignación Familiar S/.2,300.63; iv) Reintegro de la compensación por tiempo de servicios S/. 13,844.00; v) Gratificaciones S/. 10,976.66; vi) Vacaciones S/. 5,794.46; vii) Escolaridad S/. 3,740.00; viii) Gratificación vacacional S/. 13,566.00; mas intereses legales y financieros que se liquidaran en ejecución de sentencia; con los demás que contiene; “G”.	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Fuente: expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
														40	

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana	40					

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a la metodología aplicada en las sentencias examinadas, sobre pago de beneficios sociales, del expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial de Santa, los resultados revelaron, que ambas fueron de muy alta y muy alta calidad; tomando como referentes, parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, observables en los cuadros 7 y 8, respectivamente.

Con respecto a la primera, la calidad fue muy alta; de los treinta y cinco indicadores establecidos, en la parte expositiva se hallaron solo siete; en la considerativa hubo veinte; mientras que en la parte resolutive ocho. Mientras tanto en la sentencia de segunda instancia donde se encontraron cuarenta indicadores establecidos, para la parte expositiva, considerativa y resolutive, en la primera hubo diez, en la segunda veinte y en la tercera diez.

Respecto a la parte considerativa, en la motivación de los hechos, se evidencia la fiabilidad de las pruebas, así como la aplicación de la valoración conjunta, de igual manera en la parte resolutive se pudo apreciar la relación reciproca de la parte expositiva con la parte considerativa; esto refleja lo establecido por Gascón (2004), el cual establece que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas.

Respecto a la segunda sentencia, su calidad también se ubicó en el rango de muy alta, siendo la expositiva, muy alta; la considerativa muy alta y la resolutive muy alta; de modo que en su conjunto, su calidad se ubicó en el de muy alta.

En similar situación la que destacó, fue la parte considerativa, donde se encontraron, todos los indicadores fijados, siendo éstos los siguientes: En la motivación de los hechos, se encontraron los parámetros previstos: las razones evidencian la selección

de los hechos probados o improbados; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En relación a lo expuesto anterior se aproxima a lo establecido por Beltrán (2007), el cual establece que el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo, asimismo que el sistema de libre convicción o sana crítica, no es un criterio positivo de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico (negativo), que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión. En tanto principio negativo, no nos dice cómo valorar ni cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. Por ello la necesidad de construir criterios racionales para la valoración de la prueba, que puedan ser justificados y controlados.

VI. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta que el objetivo de investigación fue determinar la calidad de las sentencias, en el caso concreto, de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales del expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, de conformidad con los resultados se concluye que fueron de muy alta y alta calidad.

5.1. La calidad de la sentencia de primera instancia. Se finalizó que fue de rango muy alta; se analizó que en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales (Expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01).

5.2. La calidad de la sentencia de segunda instancia. Se finalizó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Siendo emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia en consecuencia se ordena pagar la suma acordada en primera instancia (Expediente N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arévalo, J. (2005) “Derecho Colectivo de Trabajo”. Primera Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Besterio, J. (2001). *Contratos de trabajo*. Recuperado de: <http://white.lim.ilo.org/spanish/260ameri/oitreg/activid/proyectos/actrav/edob/expeduca/pdf/0600101.pdf>
- Blancas, C. (1991). *El derecho de la estabilidad en el trabajo*. Lima: ADEC-ATC
- Blasco, Á (2012). La extinción del contrato de trabajo en la reforma laboral de 2012. Valencia: Tirant lo Blanch
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima. ARA Editores.
- Cabello, C. (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima. Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. 1ra. Edición. ARA Editores: Lima.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Concha, C. (2014). *Análisis de la estabilidad laboral de los trabajadores de confianza según el tribunal constitucional*. Recuperado de: file:///C:/Users/Windows7/Downloads/CONCHA_VALENCIA_CARLOS_ANALISIS_ESTABILIDAD.pdf
- Figueroa Gutarra Edwin, Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en derecho “Irrenunciabilidad de derechos en materia laboral: su vinculación con el tema de la predictibilidad”. Lima Perú, 2009 UNMSM.
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.

- Gamonal, S. (2007). *El procedimiento de tutela de derechos laborales*. Chile: LexisNexis
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic*. Lima.
- Infantes Cárdenas Gisela Margot Título Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral Fuente Actualidad Empresarial, N° 193 - Segunda Quincena de Octubre 2009.
- Juristas Editores (2017). *Legislación laboral Régimen Privado y Régimen Publico*, Lima Perú, Edición Jurista Editores
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Martínez, C. (s.f). *El contrato de trabajo*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Windows7/Downloads/Tema%2025.pdf>
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Paredes Palacios Paul, Tesis para optar el Grado de Magister PUCP “El acceso a la justicia: un criterio de política jurisdiccional postergado en las regulaciones procesales laborales ordinaria y constitucional” Lima, 2006.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; 2da. Edic. Lima. Editorial IDEMSA.

Plácido, Alex. *Manual de Derecho de Familia*. 2da. Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. Perú. 2002.

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el Examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rodríguez, C. (s.f). *Contratos de trabajo sujetos a modalidad*. Recuperado de: http://www.rodriquerivelarde.com.pe/pdf/libro2_parte5_cap2.pdf

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima. Editorial Printed in Perú.

Rueda Fernández Silvia, Tesis de Doctorado “La Inconstitucionalidad del contrato administrativo de servicios CAS” USMP, Facultad de Derecho. Lima Perú 2013.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Toyama Miyagusuku JORGE, Guía Laboral 2013 Editorial Gaceta Jurídica, Sexta Edición 2013.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.* Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/le

ccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias

Sentencia de primera instancia

ANEXO 1

8° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00580-2012-0-2501 -SP-LA-01

MATERIA: PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

ESPECIALISTA: "C"

DEMANDADO: "A"

DEMANDANTE: "B"

RESOLUCION NUMERO: DIECISIETE

Chimbote, ocho de noviembre Del dos mil trece.-

MATERIA:

Se trata de la demanda interpuesta por don "B", según escrito de páginas 65 a 79, contra el "A", sobre pago de beneficios sociales de: compensación por tiempo de servicio (CTS), vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas extras, reintegro de remuneraciones y otros.

I. ANTECEDENTES

A. Reseña fáctica

"B", como situación laboral indica que su vínculo laboral con la demandada estuvo vigente entre el 12 de julio del 2004 al 04 de junio del 2008, habiendo existido en dicho lapso de tiempo hasta cuatro periodos de labores con cargos y remuneraciones distintas.

Sostiene que laboró para la demandada entre el 12 de julio del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2005, en calidad de abogado en saneamiento físico legal de tierras en la Dirección de Desarrollo Agropecuario, con una remuneración mensual de SI. 3,000 nuevos soles, en la que estuvieron presentes los elementos de una relación de naturaleza laboral, conforme así ha quedado establecido en el proceso laboral que siguiera contra la misma demandada sobre indemnización por despido (Expediente N° 2008-63-2505-JM- LA-01), razón por la que le corresponde gozar de los beneficios laborales de acuerdo al régimen laboral de la actividad del Decreto Legislativo N° 728, tales como C7;V vacaciones, vacaciones truncas, gratificaciones, horas extras, escolaridad, asignación familiar, y reintegro de remuneraciones, más los conceptos adicionales colectivos de gratificación por vacaciones y gratificación por escolaridad.

En el primer periodo sostiene que si bien percibió como remuneración el monto de SI. 3,000 nuevos soles como abogado en el área de saneamiento físico legal de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, dicho monto no era el correcto para efectuar el cálculo de sus beneficios sociales que se le adeudaba, toda vez que la remuneración que la entidad aplicaba para el grupo ocupacional PA que establecía la escalar remunerativa aprobada por Resolución Directoral N° 0106-2000-INADE 8800 que oscilaba entre SI. 3,689.00 hasta SI. 3,951.00, correspondiéndole que se le aplique el monto máximo que se establecía para el grupo ocupacional PA, pruebe de ello refiere, es el hecho que cuando se le contrata en el año 2006 para desempeñarse en el cargo de abogado IV de la Dirección de Desarrollo Agropecuario por contrato

de fecha 31 de diciembre del 2005, al suscrito se le asigna el grupo ocupacional de profesional nivel PA con una remuneración de S/.3,951, para desarrollar las mismas funciones que venía desarrollando como abogado del área de saneamiento físico legal de tierras de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, durante su primer periodo laboral, conforme se puede advertir del contrato de trabajo del informe N° 042-2005-INADE-8813/JMV de fecha 19 de diciembre del 2005, y contratación del abogado Raimundo de Peñafort Asto Gutarra quien hizo las mismas labores que su persona realizaba en su primer periodo laboral, así como de las encargaturas del memorando N°203-2005-INDAE-8800, en el que se dispone apoye en el cargo de abogado IV de la Oficina de Asesoría Jurídica, cuyo grupo profesional corresponde a PA y nivel remunerativo de S/. 3,951 nuevos soles, puntualizando que las labores de abogado IV de la Dirección de Desarrollo Agropecuario son las mismas funciones del abogado del área de saneamiento físico legal de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, por ello concluye que corresponde que se liquide sus beneficios sociales de acuerdo a la última remuneración percibida en el mes de enero del 2006, esto es, con la suma de S/. 3,951.00.

Sostiene también que como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada corresponde se le reconozcan los beneficios colectivos de gratificación vacacional y gratificación de escolaridad.

Señala que entre el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2006 al 04 de junio del 2008, la demandada le adeuda por reintegros de compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, gratificaciones, escolaridad, reintegro de remuneraciones, horas extras, asignación familiar, precisando sobre el reintegro de remuneraciones que entre los meses de enero a diciembre del 2007 percibió el importe de S/. 3,900, que está por debajo del nivel que establece la escala remunerativa y el nivel que le correspondía de abogado IV que era de Si, 3,951.00, por lo que en las liquidaciones de los beneficios de fechas 27.12.2006,04.01.2007,01.09.2007, 27.12.2007, y 02.06.2008 no se han tomado en cuenta la remuneración computable correcta, esto es, el monto de la remuneración percibida, el promedio de horas extras laboradas en un promedio de tres horas diarias adicionales, el pago de la asignación familiar, y el sexto de la gratificación, por todo lo cual efectúa su liquidación de los beneficios sociales estableciendo un monto total de S/. '163,941.09, que solicita se ordene a la demandada cumpla con cancelarle, por los demás fundamentos que expresa se admite la demanda con resolución número dos de folios 86, y se corre traslado de la misma a la entidad demandada.

II. AUDIENCIA DE CONCILIACION

B. Respuesta del empleador accionado:

Fijado día y hora para la audiencia de conciliación, la misma se llevó a cabo según las actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, donde la demandada contesta la demanda, señalándose día y hora para la audiencia de juzgamiento.

El empleador demandado, contradiciendo los extremos reclamados, en cuanto al primer periodo entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005, sobre el reconocimiento de una remuneración de S/. 3,951.00, sostiene que la relación estuvo sujeta a una locación de servicios, que si bien judicialmente se ha establecido que disfrutaba una relación aboral, se mantuvo incólume el hecho de los ingresos del demandante en el importe de S/,3,000.00, que encontraba respaldo argumenta, en la

manifestación de voluntad expresadas en los contratos de locación, y atendiendo a que las labores desarrolladas en el marco de la locación de servicios son distintas a las desarrolladas durante el contrato de trabajo a plazo fijo la pretensión del actor es infundada.

En cuanto a la asignación familiar sostiene que el demandante no cumplió con acreditar su carga familiar, no cumpliendo por ello los presupuestos de la Ley N°25129 que regula su otorgamiento, por lo que se debe declarar infundado dicho extremo.

En cuanto a las horas extras, sostiene que dicha jornada debe ser acreditada, lo cual el demandante no ha cumplido, por lo que solicita se declare infundado dicho extremo.

En cuanto a la bonificación por escolaridad y gratificación vacacional, sostiene que en relación a la escolaridad, el demandante ha solicitado dichos beneficios cuando, se encontraba sujeto a locación de servicios, y estando regulado dicho beneficio por normas específicas, dictadas por el gobierno central que establecen requisitos, sin que el demandante se haya encontrado asignado en el cuadro de asignación de personal (CAP), no corresponde que se le reconozca la gratificación de escolaridad ni la gratificación vacacional.

En cuanto al reintegro de gratificaciones, vacaciones y CTS, atendiendo a que los mismos tienen sustento en el reconocimiento de asignación familiar y horas extras, así como el reintegro de remuneraciones sin que resulten amparables, los beneficios cuyo reintegro se solicita también son infundados.

III. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

La misma se llevó a cabo en el día y hora fijado con la asistencia de las partes, quienes expusieron sus alegatos iniciales, se realizó la actuación probatoria, y se expuso los alegatos de cierre, actuaciones registradas en audio y video, cuya grabación forma parte del expediente, por lo que corresponde emitir la sentencia, que se emite como sigue a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA:

1. El debido proceso tiene como función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de acceder a la justicia para obtener una tutela jurisdiccional a través de un procedimiento legal en la que se le dé la oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la controversia conforme a ley.

2. Previamente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 29497, respecto de la cuestión probatoria sobre oposición propuesta por la demandada contra la exhibición del Registro de Control de ingreso y Salida de Trabajadores de todo el récord laboral demandado, la misma ha sido reservada para emitir su pronunciamiento en la presente sentencia del modo siguiente:

OPOSICIÓN:

Fundamentos de la oposición:

3. La demanda A, al concluir con la admisión de las pruebas del demandante propone ingreso y salida de trabajadores por el récord laboral demandado, alegando que el mismo no existe, y que recién a partir de agosto del 2008 su representada implementó el referido registro cuya exhibición se ha requerido, agregando como fundamento que antes de la implementación existía desorden incluso no había control

ni contratos de trabajo.

Absolviendo la oposición, el demandante solicita que la misma se desestime, en razón de que no acredita sus dichos, máxime si se tiene en cuenta que la demandada es una entidad pública, que no admite argumentos como los de la oposición.

Marco Legal- Artículo 300' del Código Procesal Civil (C.P.C):

El artículo 300' y 301' del C.P.C disponen que; "Se puede formular oposición a una exhibición. La oposición se interpone en el plazo que establece cada vía procedimental, precisando con claridad los fundamentos que la sustentan y acompañándose la prueba respectiva, la absolución debe hacerse de la misma manera.

Análisis del caso concreto y conclusión:

4. En relación a la oposición a la exhibición del registro de control de los libros de planillas, debe tenerse en cuenta que el D.S. No 004-2006 (modificado por el D.S. N'011-2006-TR) establece la obligación de que todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe contar con un registro permanente de control de asistencia, el mismo que de conformidad con el artículo tres de la misma norma acotada, puede ser llevado en soporte físico o digital, lo que quiere decir que el empleador es el que establecerá la forma de llevar dicho registro, lo cual explica que el actor al solicitar su exhibición, acorde con lo dispuesto en la norma referida, haya precisado entre paréntesis las formas o modos en que podría ser llevado y presentado dicho registro por la demandada, cuya exhibición se solicita como medio probatorio de las pretensiones de sobretiempo en la demanda.

Sobre la oposición a la exhibición de dicho registro de asistencia de trabajadores, la demandada sostiene que el mismo es inexistente, y que recién a partir de agosto del 2008 se implementó dicho registro en la entidad demandada, esto es, luego del cese del actor; sin embargo, y como consecuencia de que la parte demandante al absolver la oposición señaló que su asistencia era controlada por marcado de tarjetas, y ante el requerimiento del juzgador a la demandada para la precisión sobre dichos aspectos, la apoderada del Proyecto A a partir de la hora y 1B minutos del registro del audio y video, expresa versiones contradictorias como que si tenían libro de vigilancia, incluso tarjetas de ingreso, pero que los primeros se habían extraviado según denuncia policial que en el proceso no lo ha acreditado, y que sobre las tarjetas las tiene en su archivo, teniendo que solicitarlas, estas versiones o dichos de la demandada sin sustento alguno, en el contexto de la carga de la prueba que le asiste, por la cual como empleador demandado debe demostrar el cumplimiento de las normas laborales, como lo es su obligación de llevar el registro de control de asistencia y salida de sus trabajadores, y obrando en el proceso el reporte detallado de horas de páginas 177 a 178, debemos concluir de modo categórico que la demandada tenía implementado el registro de asistencia y salida de sus trabajadores, sin que resulte cierto el hecho de la inexistencia de dicho registro, por lo que se debe declarar infundada la oposición, valorándose en la oportunidad que corresponda el incumplimiento de la exhibición del registro de control de asistencia y salida de los trabajadores.

5. El artículo 120' de la Ley No 29497, Ley Procesal del Trabajo, se establece que en el proceso laboral por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Al respecto se ha señalado que la ratio de dicha

disposición, debe entenderse que la prevalencia de la oralidad recae solo sobre las expresiones escritas de la propia parte, agregando que presupone que exista identidad entre lo escrito y lo oral, donde esto último tendrá preponderancia, en su defecto no habrá prevalencia.

En el contexto antes expuesto resulta importante señalar y remarcar, que del texto expreso de la demanda y alegaciones legales del demandante en la confrontación de 9 posiciones durante el juzgamiento, se tiene que este proceso no es materia de cuestionamiento las contrataciones laborales sujetas a nulidad celebradas con posterioridad al primer periodo comprendido entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005 ni la relación laboral que importaban las contrataciones por locación de servicio; celebradas en el primer periodo, por el contrario la naturaleza laboral del primer periodo ha sido admitida por la propia demandada en base a los actuados judiciales del expediente No 0023-2011-0-2501-SP-LA-01. En efecto, de la demanda, y alegaciones orales del actor expresadas tanto en su alegación inicial como durante el desarrollo de todo el juzgamiento, es objeto de controversia que merece pronunciamiento de este despacho el pago y/o reintegro de remuneraciones, vacaciones, gratificaciones, asignación familiar, horas extras, compensación por tiempo de servicios, y pago de beneficios colectivos de gratificaciones de gratificación y vacaciones durante las contrataciones laborales entre el actor y la demandada; en tal sentido, y atendiendo a que las referidas contrataciones y por consiguiente la prestación personal de servicios del actor tampoco es cuestionada por la demandada, corresponde dilucidar la procedencia del reintegro y/o pago de los beneficios que reclama el demandante.

6, En cuanto al reintegro de remuneraciones del primer periodo comprendido entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005, el demandante ha sostenido que en su calidad de abogado del Área de Saneamiento Físico Legal de Tierras de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, le correspondía el monto remunerativo máximo de S/. 3,951 según la escala remunerativa vigente en la demandada, que correspondía al grupo profesional PA, prueba de ello sostiene es que en enero del 2006 se le contrata para desempeñar el cargo de abogado IV de la Dirección de Desarrollo Agropecuario con la remuneración de S/.3,951.00 para desarrollar las mismas funciones que realizó como abogado de saneamiento legal. Al respecto, en el expediente de páginas 444 a 446 se tiene el primer contrato de locación de servicios por el cual la demandada vincula al demandante en su calidad de profesional abogado para desarrollar las labores descritas en la cláusula quinta como: diseñar pautas para aplicar el D.S. No 011-97-AG, preparar la estrategia de cobranza, actualización de las inscripciones registrales, verificar títulos de propiedad, proyectar un reglamento para calificación de beneficiarios, preparar los informes entre otros; de las que se puede advertir que todas ellas importan esencialmente labores de asesoría e informes; en tanto las labores que se describen en el contrato de trabajo a plazo fijo por obra determinada de páginas 5 a 7, por el que se contrata al demandante como abogado IV con el nivel PA, se verifican entre otras funciones las de: interponer acciones legales de índole penal, administrativo, civil y otras orientadas a la desocupación de las tierras del Proyecto Especial Chincas, proyectar Resoluciones Directorales, elaborar contratos de compraventa, tramitar la independización y subdivisión de las parcelas en trámite de venta, planificar y realizar acciones efectivas de cobranza, entre otras que se le asigne; que contrastadas

con las precedentes evidentemente estas últimas resultan distintas en tanto revisten mayor complejidad y responsabilidades, por lo que no resulta cierta la afirmación del demandante de que realizó las mismas labores al desempeñarse como abogado del área de saneamiento de tiendas y como abogado IV, ni que el contrato del servidor Raimundo de Peñafort Asto Gutarra representen las mismas labores que realizó en su primer periodo laboral, por consiguiente, la conclusión precedente constituye la razón principal por la cual tampoco puede pretender que por el primer periodo de labores se le reconozca como remuneración de la S/. 3.951.00 que es el nivel máximo remunerativo de la escala salarial dispuesta por la Resolución Directoral N° 0106-2000-INADE-8800, de páginas 2 a 4, porque una escala salarial fija los parámetros remunerativos mínimos y máximos, dentro de los cuales existe la discrecionalidad del empleador para asignar las remuneraciones de sus trabajadores en función a función a responsabilidades, antigüedad, jerarquía, entre otros, sin embargo, y en virtud precisamente de esto último, es que consideramos que siendo un hecho incuestionable que el primer periodo laborado por el demandante es de naturaleza laboral, así como la condición de profesional abogado del actor, en el marco de la vigencia de la escala remunerativa antes referida durante los contratos de trabajo del actor, es que a éste último se le debe reconocer como remuneración el importe de S/. 3,689.00 que es el primer nivel remunerativo que corresponde en este caso a un profesional recién incorporado a una entidad como la demandada ejerciendo las funciones descritas explicitara, máxime si ese primer nivel remunerativo supone la observancia de la garantía constitucional prevista en el artículo 240 de nuestra Constitución Política del Estado que señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual; en tal sentido, y habiendo la demandada abonado el importe menor de S/. 3,000 nuevos soles entre el 12 de julio de 2004 hasta octubre de 2005; y S/.3,500 nuevos soles de noviembre a diciembre del 2005, corresponde reconocer al actor los reintegros correspondientes teniendo en cuenta que la remuneración que debió percibir era la suma de S/. 3,689.00, así como las respectivas incidencias que tiene esta última remuneración en la liquidación de los beneficios sociales del actor en el primer periodo laboral, conforme se establecen en el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia.

7, En cuanto al reintegro de remuneraciones del periodo comprendido entre enero a diciembre del 2007, el demandante sostiene que pese haber desarrollado labores de abogado IV, y corresponderle la remuneración de S/. 3,951 según la escala salarial vigente en la demandada, solo se le ha abonado la suma de S/. 3,900, motivo por el cual solicita se le reintegren sus remuneraciones, y sus incidencias en sus beneficios de dicho periodo. Al respecto la demandada durante el juzgamiento solo ha expresado una contradicción genérica al respecto, limitándose a señalar que las remuneraciones percibidas por el demandante corresponden a las fijadas en sus contrataos de trabajo. Al respecto, en doctrina mayoritaria se sostiene que el contrato de trabajo es un contrato realidad, cuya ejecución se define por los hechos protagonizados por los sujetos de la relación laboral, que en este caso corresponden a las labores realizadas por el demandante durante enero a diciembre del 2007, las mismas que según el contrato de fecha 03 de enero del 2007 por tres meses (enero a junio, véase adenda de páginas 461) correspondía a abogado del "A" con el nivel PA, lo mismo se advierte del contrato de trabajo celebrado por el autor y la demandada de

fecha 05 de septiembre del 2007, de páginas 463 a 465, en cuya cláusula tercera se, específica que al demandante se le contrata como abogado del “A” con el nivel remunerativo PA, asignándole una remuneración de S/. 3,951.00; sin embargo, de enero a diciembre la demandada solo le abonó como remuneración el importe de S/. 3,900 según se verifica de la planillas obrantes de páginas 413 a 423, contrariamente a su obligación contractual y a la propia escala remunerativa vigente en la entidad demandada de folios 2 a 4, lo cual configura una rebaja unilateral de remuneraciones que no se puede admitir en el contexto de la garantía de una remuneración justa y equitativa que garantiza el artículo 24o de nuestra Constitución Política del Estado, máxime si para la rebaja de las remuneraciones del trabajador se requiere acuerdo expreso de las partes, lo cual es conforme con el criterio contenido en abundante jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, como el de la Casación N° 2224-2005-Lima, que señaló que la reducción de la remuneración procede por acuerdo expreso entre el trabajador y empleador, y en criterio reiterado del nuestro Tribunal Constitucional, en consecuencia, corresponde ordenar el pago de los reintegros y sus incidencias en los beneficios conforme se establece en el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte de la presente sentencia.

8. En cuanto a las horas extras, el demandante en audiencia de juzgamiento ha expresado durante los periodos que laboró para la demandada ha desarrollado tres horas diarias de sobretiempo, que no le han sido pagadas ni incorporadas en el cálculo de sus beneficios sociales lo cual tiene correspondencia con lo expresado en el escrito de demanda en que liquida dicho extremo. Al respecto la demandada solo ha hecho una contradicción genérica sin sustento alguno, al limitarse a señalar que el actor no ha probado haber laborado las horas extras que se alegan.

Respecto del trabajo en sobretiempo, es preciso señalar que estos trabajos extraordinarios que se realizan una vez cumplida la jornada ordinaria de ocho horas diarias, previstas por el artículo 1° del Decreto Supremo 007-2002-TR, y para su percepción el trabajador debe acreditar haber laborado en horas extras, y cumplida esta premisa, la empleadora debe acreditar haber abonado las mismas con arreglo a ley. Por su parte, el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, prescribe que nadie puede ser obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento; en concordancia a este precepto constitucional, el artículo noveno del D.S. N°007-2002-TR, TUO del Decreto Legislativo 854- Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece que el trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva, siendo que el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo.

Respecto al caso de autos, y en cuanto a la verificación de las horas extras que reclama el demandante, y la carga de la prueba, resulta pertinente anotar el criterio jurisprudencial que estableció que la determinación de la prestación efectiva de labores fuera de la jornada ordinaria, pasa por la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, actividad procesal que efectúa el juzgador de instancia, donde la prueba por el carácter extraordinario de la pretensión corresponde al

trabajado(Casación N°2179-2003-Ancash); en el mismo sentido, y en cuanto al carácter voluntario del trabajo en sobretiempo, se ha señalado que: "El término "voluntario" representa el elemento esencial generador de la relación jurídica laboral de horas extras, el cual en esencia constituye lo que se denomina "declaración de voluntad" cuyas formas de exteriorización se encuentran previstas en el artículo 141" del Código Civil, que admite como válida tanto la declaración voluntaria tácita(que se infiere indubitadamente de una actitud o circunstancias de comportamiento que revelan su existencia) como la expresa(que consta de manera directa a través de un medio oral, escrito, mecánico, electrónico u otro análogo). Si conforme lo refiere la entidad impugnante ella no ha otorgado (en forma expresa) su voluntad para que el demandante efectúe trabajos en horas extras, es de advertir que si lo ha hecho en forma tácita, pues ha permitido y aceptado su realización beneficiándose con dicha labor, por lo que la alegación de que no ha expresado su voluntad para ello, no afecta la validez y eficacia de dicha relación jurídica"(Casación N° 1068-2004 Lima). Por otra parte se debe tener en cuenta que el artículo '10-Adel D.S. N° 007-2002-TR, establece la obligación del empleador de registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables, agregando que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios y efectiva realización; en el mismo sentido el D.S. N°004-2006-TR(modificado por el D.S. N° 011-2006-TR), también estableció la obligación de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de tener un registro de control de asistencia donde los trabajadores de manera personal registren el tiempo de labores.

Así adentro del contexto expuesto de la comunidad de las pruebas actuadas en el proceso como el reporte detallado de horas de páginas 177 a 184, la exhibicional del registro de control de asistencia y salida de los trabajadores, y sobre todo de la conducta de la demanda asumida durante la audiencia de juzgamiento al momento de oponerse a la exhibicional del referido registro, que en un principio señala que no existe dicho registro de asistencia y que recién se implementó en agosto del 2008, ya que antes no existía dicho registro por el desorden existente al punto de no existir contratos de trabajo del persona, para luego sostener que si existía un libro de vigilancia, pero que se ha perdido según denuncia policía; y finalmente señala que cuentan con las tarjetas de control pero en sus archivos, todo lo cual constituye una clara obstaculización de la actuación probatoria de parte de la demandada, quien primero niega la existencia del registro de asistencia y luego señala tenerla sin demostrar tal afirmación precisamente al no cumplir con dicha exhibicional, por lo que en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 29° de la Ley Procesal del Trabajo, este despacho, atendiendo al trabajo en sobretiempo que se verificar de los reportes detallados de horas del actor de páginas 177 a 184, se encuentra en la situación de concluir que en efecto el demandante durante los periodos en que ha laborado para la demandada ha laborado en promedio dos horas extras diarias, sin que se admita la alegación de la demandada que por los periodos anteriores a las fecha de dichos reportes el actor no laboró horas extras, ya que sería avalar y legitimar el abierto incumplimiento de las disposiciones laborales por parte de la demandada por lo menos durante la duración de las contrataciones laborales del demandante, y menos que dicha conclusión pueda ser enervada por el argumento de la demandada de que el demandante no solicitó de modo correcto la exhibicional del

registro de asistencia al haber indicado solo el biométrico, en razón de que la exhibicional del actor está dirigida a que la entidad demandada cumpla con acreditar el control del tiempo de trabajo como una de sus obligaciones, la misma que se puede implementar. Bien en soporte físico o digital, más aún, si habiendo afirmado que recién el registro de control de asistencia se implementa a partir de agosto del 2008, se encuentra acreditado por las mismas hojas antes indicadas que el control se realizaba desde mayo del 2008, incluso desde el inicio de las labores considerando que ha afirmado que existen libros y tarjetas de control de asistencia, los cuales no han cumplido con exhibirlos en el proceso, los hechos explicitados y que sustentan la conclusión sobre la realización de las horas extras por parte del demandante, se encuentran registrados en audio y video a partir del minuto 40.47 hasta la hora y treinta y seis minutos de la audiencia de juzgamiento, por ello en cuanto a las horas extras prestadas por el demandante se tiene como resultado por dicho extremo lo que resulta según el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia, incluyendo sus incidencias en las gratificaciones, vacaciones y CTS.

9.- En lo que respecta al pago de ASIGNACIÓN FAMILIAR; cabe indicar que de conformidad con lo establecido en la ley 25129 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°035-90-TR, los trabajadores de la actividad privada, percibirán el equivalente al 10% de ingreso mínimo legal vigente en la oportunidad que corresponda percibir este beneficio, y según el artículo 11 del referido reglamento, el derecho al pago de la asignación familiar establecido por la citada ley, rige a partir de la vigencia de la misma (06 de diciembre de 1989), encontrándose el trabajador obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviera. Al respecto, en autos se encuentra suficientemente acreditado que el demandante al iniciar su vínculo laboral con la empresa en julio del 2004, lo hizo mediante locación de servicios que en realidad disfrazaba una autentica relación laboral, contexto en el cual evidentemente el actor no podía cumplir con la obligación de acreditar su carga familiar que la tenía desde el año 2000, lo cual evidentemente no puede afectar el derecho del demandante de percibir la asignación familiar por la carga familiar que hubiere tenido durante su récord laboral con la demandada. Al respecto resulta pertinente hacer mención a la Casación N° 2630-2009-Huaura, en la cual analizando el artículo 1o de la norma antes acotada, a la luz del principio de la igualdad estableció que el derecho a percibir la asignación legal corresponde a todos los trabajadores sujetos al régimen privado con prescindencia de la regulación o no de sus remuneraciones por convenio colectivo, con la única condición de soportar una carga familiar que justifique atender tal situación familiar, asegurando de ese modo una remuneración equitativa y suficiente para el trabajador y su familia, constituyendo de ese modo la asignación familiar el mínimo necesario legal de carácter imperativo, y el cual debe ser pagado incluso en el supuesto en que el trabajador acredite su carga familiar luego de concluido el vínculo laboral, siempre que la haya mantenido durante la vigencia de la relación laboral como ha ocurrido en este caso que, con la partida de nacimiento de página 507 que corresponde al menor José Eduardo Manzo Rebaza, nacido el día 19 de febrero del 2000, el demandante acredita su carga familiar, y sin que la demandada haya acreditado el pago de dicho beneficio, corresponde que se le reconozca la asignación familiar por el periodo laboral demandado, así como sus incidencias en los beneficios de vacaciones, gratificaciones, y CTS de los periodos

laborales reclamados según el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia.

10. En cuanto al reintegro de la escolaridad que reclama el demandante, según las alegaciones orales en audiencia y la liquidación hecha en la demanda, por la que solicita el pago como escolaridad en el importe de S/6,133.60, se debe tener en cuenta que el actor para sustentar tal pretensión ha presentado como medio probatorio el convenio colectivo contenido en el acta final de trato directo de fojas 42 a 44,10 que quiere decir, que la pretensión de escolaridad del actor tiene como fuente un convenio colectivo, en donde la carga de la prueba corresponde al demandante según lo dispuesto en el literal a) del artículo 23.3 de la Ley Procesal del Trabajo, y sin que en dicho convenio colectivo se verifique que el monto o importe de dicho beneficio corresponda a una remuneración computable al cese u otro parámetro de cálculo la pretensión de reintegro de escolaridad por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2006 al 04 de junio del 2008 resulta infundada, al incurriéndose en el supuesto de improbanza de la pretensión que señala el artículo 200° del Código Procesal Civil.

11. En cuanto al pago de los beneficios colectivos de gratificaciones y vacaciones por convenio colectivo, y teniendo la carga de la prueba de los mismos el actor, corresponde verificar el medio probatorio que ha presentado para sustentar dicho pago, como es la directiva de páginas 39 a 41, de cuyo texto expreso sobre el alcance de la misma, se tiene que el otorgamiento de los beneficios adicionales de gratificaciones solo corresponde a los trabajadores contratados a plazo indeterminado, situación jurídica en la que el demandante no se encontraba al haber estado vinculado por periodos a plazo fijo mediante contratos sujetos a modalidad; y durante el primer periodo no cumplía con los requisitos de haber laborado desde enero a junio del 2004 para el caso de la gratificación de julio; y en cuanto a la gratificación de vacaciones no tenía el récord laboral del año; en consecuencia, la pretensión de pago de beneficios adicionales de gratificaciones de julio y diciembre así como de vacaciones por pacto colectivo resulta infundada.

12. Habiéndose establecido la procedencia de los reintegros de remuneraciones, pago de horas extras, y asignación familiar, resulta evidente que dichos conceptos por su permanente percepción por parte del actor, tienen incidencia en los beneficios de vacaciones, gratificaciones y CTS que le fueran abonados por la demandada de modo diminuto al cancelarse con una remuneración diminuta sin considerar la real remuneración, las horas extras y la asignación familiar que son los aspectos expresados oralmente en audiencia de juzgamiento por parte del demandante, por lo que corresponden los reintegros de los referidos beneficios según el cuadro de liquidación de beneficios sociales que forma parte integrante de la presente sentencia; haciendo expresa atención que en el caso de las vacaciones, si bien el demandante se encontraba sujeto a contrataciones modales gozando de una sucesiva renovación de sus contratos, tal situación en modo alguno implica que no tenga derecho a su descanso vacacional, por el contrario le asiste el derecho de hacer uso de su descanso vacacional, y sin que por el periodo 2004-2005 lo haya hecho, y habiendo laborado en forma continua desde el 12 de julio del 2004 hasta el 04 de junio del 2008 corresponde ordenar que al demandante se le abone el pago por vacaciones no gozadas que contempla el artículo 230 del Decreto Legislativo No

713, lo cual es acorde con el criterio recaído en la casación N° 2319-2004-Lima.
LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES
REINTEGRO DE REMUNERACIONES
DESDE EL 12-07-200 A 31-12-2005 Y DESDE EL 01-01-2007 AL 31-12-2007
SEGÚN ESCALA REMUNERATIVA FOLIO 3

MES	DIAS	BASICO PAGADO	BASICO REAL	TOTAL REINTEGRO
2004	19	1.900,00	2.336,37	437,37
JUL	30	3.000,00	3.689,00	689,00
AGO	30	3.000,00	3.689,00	689,00
SET	30	3.000,00	3.689,00	689,00
OCT	30	3.000,00	3.689,00	689,00
NOV	30	3.000,00	3.689,00	689,00
DIC	30	3.000,00	3.689,00	689,00
				3.881,37
ENE	30	3.000,00	3.689,00	689,00
FEB	30	3.000,00	3.689,00	689,00
MAR	30	3.000,00	3.689,00	689,00
ABR	30	3.000,00	3.689,00	689,00
MAY	30	3.000,00	3.689,00	689,00
JUN	30	3.000,00	3.689,00	689,00
JUL	30	3.000,00	3.689,00	689,00
AGO	30	3.000,00	3.689,00	689,00
SET	30	3.000,00	3.689,00	689,00
OCT	30	3.000,00	3.689,00	689,00
NOV	30	3.000,00	3.689,00	689,00
DIC	30	3.000,00	3.689,00	689,00
				7.268,00
ENE	30	3.900,00	3.951,00	51,00
FEB	30	3.900,00	3.951,00	51,00
MAR	30	3.900,00	3.951,00	51,00
ABR	30	3.900,00	3.951,00	51,00
MAY	30	3.900,00	3.951,00	51,00
JUN	30	3.900,00	3.951,00	51,00
JUL	30	3.900,00	3.951,00	51,00
AGO	30	3.900,00	3.951,00	51,00
SET	30	3.900,00	3.951,00	51,00
OCT	30	3.900,00	3.951,00	51,00
NOV	30	3.900,00	3.951,00	51,00
DIC	30	3.900,00	3.951,00	51,00
				612,00

RESUMEN

TOTAL AÑO 2004	3.881,37
TOTAL AÑO 2005	7.268,00
TOTAL AÑO 2007	612,00
TOTAL	11.761,37

2.- REINTEGRO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

LEY N° 5129 DEL 06-12-1989

DEL 12-07-2004 AL 31-05-2008

EVOLUCIÓN DE LA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL

A PARTIR DEL 12-07-04 AL 31-12-05	460,00	A PARTIR DEL
01-10-07 AL 31-12-07	530,00	
A PARTIR DEL 01-01-06 AL 30-09-07	500,00	A PARTIR DEL
01-01-08 AL 31-05-08	550,00	

MES	REMUNE MIN.LEG	ASIGNAC. FAMIL. 10%
2004	-	
ENERO	-	-
FEBRERO	-	-
MARZO	-	-
ABRIL	-	-
MAYO	-	-
JUNIO	-	-
JULIO	291,33	29,13
AGOSTO	460,00	46,00
SETIEMBRE	460,00	46,00
OCTUBRE	460,00	46,00
NOVIEMBRE	460,00	46,00
DICIEMBRE	460,00	46,00
		259,13
2006		
ENERO	500,00	50,00
FEBRERO	500,00	50,00
MARZO	500,00	50,00
ABRIL	500,00	50,00
MAYO	500,00	50,00
JUNIO	500,00	50,00
JULIO	500,00	50,00
AGOSTO	500,00	50,00
SETIEMBRE	500,00	50,00
OCTUBRE	500,00	50,00
NOVIEMBRE	500,00	50,00
DICIEMBRE	500,00	50,00
		600,00

2008		
ENERO	550,00	55,00
FEBRERO	550,00	55,00
MARZO	550,00	55,00
ABRIL	550,00	55,00
MAYO	550,00	55,00
JUNIO	550,00	55,00
		275,00

MES	REMUNE MIN.LEG	ASIGNAC. FAMIL. 10%
2005		
ENERO	460,00	46,00
FEBRERO	460,00	46,00
MARZO	460,00	46,00
ABRIL	460,00	46,00
MAYO	460,00	46,00
JUNIO	460,00	46,00
JULIO	460,00	46,00
AGOSTO	460,00	46,00
SETIEMBRE	460,00	46,00
OCTUBRE	460,00	46,00
NOVIEMBRE	460,00	46,00
DICIEMBRE	460,00	46,00
		552,00
2006		
ENERO	500,00	50,00
FEBRERO	500,00	50,00
MARZO	500,00	50,00
ABRIL	500,00	50,00
MAYO	500,00	50,00
JUNIO	500,00	50,00
JULIO	500,00	50,00
AGOSTO	500,00	50,00
SETIEMBRE	500,00	50,00
OCTUBRE	500,00	53,00
NOVIEMBRE	500,00	53,00
DICIEMBRE	500,00	53,00
		609,00

RESUMEN GENERAL

TOTAL AÑO 2004	259,13
TOTAL AÑO 2005	552,00
TOTAL AÑO 2006	600,00

TOTAL AÑO 2007	609,00
TOTAL AÑO 2008	275,00
TOTAL	2.295,13

3.- LIQUIDACIÓN DE CTS	S/.
REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C	
BÁSICO	3.689,00
ASIGNACION FAMIL.	46,00
PROM. GRATIFIC.	-
TOTAL R.C.	3.735,00

PERIODO: DEL 12-07-04 AL 31-10-2004 = 03 MESES, 19 DÍAS

* POR LOS 03 MESES	3.375,00 x	3	933,75
* POR LOS 19 DÍAS	3.735,00 x	19	197,13

REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C	
BÁSICO	3.689,00
ASIGNACION FAMIL.	46,00
PROM. GRATIFIC.	518,75
TOTAL R.C.	4.253,76

PERIODO: DEL 01-11-04 AL 30-04-2005= 06 MESES

* POR LOS 06 MESES	4.253,75 x	6	2.126,88
--------------------	------------	---	----------

PERIODO: DEL 01-05-05 AL 31-10-2005= 06 MESES

* POR LOS 06 MESES	4.253,75 x	6	2.126,88
--------------------	------------	---	----------

REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C	
BÁSICO	5.926,00
ASIGNACION FAMIL.	50,00
PROM. GRATIFIC.	622,50
TOTAL R.C.	6.598,50

PERIODO: DEL 01-11-05 AL 30-04-2006 = 06 MESES

* POR LOS 06 MESES	6.598,50 x	6	3.299,25
--------------------	------------	---	----------

REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C	
BÁSICO	5.926,00
ASIGNACION FAMIL.	50,00
PROM. GRATIFIC.	987,67
TOTAL R.C.	6.963,87

PERIODO: DEL 01-05-06 AL 31-10-2006 = 06 MESES

* POR LOS 06 MESES 6.963,67 x 6 3.481,84

REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C

BÁSICO	3.951,00
ASIGNACION FAMIL.	50,00
PROM. GRATIFIC.	996,00
TOTAL R.C.	4.997,00

PERIODO: DEL 01-11-06 AL 30-04-2007 = 06 MESES

* POR LOS 06 MESES 4.997,00 x 6 2.498,50

REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C

BÁSICO	3.951,00
ASIGNACION FAMIL.	53,00
PROM. GRATIFIC.	666,83
TOTAL R.C.	4.670,83

PERIODO: DEL 01-05-07 AL 31-10-2007 = 06 MESES

* POR LOS 06 MESES 4.670,83 x 6 2.335,42

REMUNERACIÓN COMPUTABLE: R.C

BÁSICO	3.951,00
ASIGNACION FAMIL.	55,00
PROM. GRATIFIC.	667,33
TOTAL R.C.	4.673,33

PERIODO: DEL 01-11-07 AL 30-04-2008 = 06 MESES

* POR LOS 06 MESES 4.673,33 x 6 2.336,67

PERIODO: DEL 01-05-08 AL 31-05-2008 = 01 MESES

* POR LOS 01 MES 4.673,33 x 1 389,44

TOTAL C.T.S.	19.725,76
PAGOS A CTA. SEGÚN FOLIOS 441-443	5.880,92
SALDO C.T.S	13.844,84

4.- GRATIFICACIONES POR PAGAR		
GRATIFICAC.	GRATIFICAC.	REINTEGRO
LIQUIDADADA	PAGADA	GRATIFICAC.

2004	DICIEMBRE	3.112,50
------	-----------	----------

3.112,50	2005	JULIO	3.735,00	
3.735,00		DICIEMBRE	3.735,00	
3.735,00				
2006	JULIO	5.976,00	5.976,00	
50,00				
	DICIEMBRE	5.976,00	5.976,00	
50,00				
2007	JULIO	4.001,00	3.900,00	
101,00				
	DICIEMBRE	4.004,00	2.556,67	
1.447,33				
2008	TRUNCO	3.338,33	3.292,50	45,83

TOTAL GRATIFICACIONES

12.276,66

PAGOS A CTA. SEGÚN FOLIOS 442-443

1.300,00

SALDO GRATIFICACIONES

10.976,66

5.- VACACIONES POR PAGAR

PERIODO	REINTEGRO	REMUNERAC	VACAC.
VACAC.	PAGADA	VACAC.	
2004 – 2005	(doble)	7.470,00	7.470,00
2005 – 2006		5.976,00	5.926,00
50,00			
2006 – 2007		4.001,00	4.001,00
TRUNCO (MAY.)		3.549,76	3.549,76
	TOTAL VACACIONES		

15.070,76

PAGOS A CTA. SEGÚN FOLIOS 442-443

5.541,30

SALDO VACACIONES

9.529,46

6.- PAGO DE HORAS EXTRAS

DESDE EL 12-07-2004 AL 31-05-2008

REMUNERAC. CONTABLE:	2004	2005	2006	2006	2007	2008
REMUNERACIÓN BÁSICA	3.689,00	3.689,00	3.951,00	3.951,00	5.926,00	
	3.951,00	3.951,00				
TOTAL REMUNERAC. COMPUT.	3.689,00	3.689,00	3.951,00	3.951,00	5.926,00	
	3.951,00	3.951,00				

PERIODO	DESDE EL 12-07-2004 AL 31-05-2008			
	V. HORA	H.EXT.25%	N° EXT 25%	
T.EXT 25%	TOTAL			
PERIODO AÑO 2004	JUL-DIC	15,37	19,21	312

5.993,52	5.993,52		998,92			
PERIODO AÑO 2005	ENE-DIC		15,37	19,21	624	
11.987,04	11.987,04		998,92			
PERIODO AÑO 2006	ENE-		16,46	20,58	52	
1.070,16	1.070,16		1.070,16			
PERIODO AÑO 2006	FEB-DIC	24,69	30,86	572		17.651,92
17.651,92	1.604,72					
PERIODO AÑO 2007	ENE-DIC		16,46	20,58	624	
12.841,92	12.841,92		1.070,16			
PERIODO AÑO 2008	ENE-MAY		16,46	20,58	260	
5.350,80	5.350,80					
						54.895,36

RESUMEN GENERAL

REINTEGRO DE REMUNERACIONES

11.761,37

REINTEGRO DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

2.295,13

LIQUIDACIÓN DE C.T.S.

13.844,84

GRATIFICACIONES POR PAGAR

10.976,66

VACACIONES POR PAGAR

9.529,46

PAGO DE HORAS EXTRAS

54.895,36

TOTAL GENERAL

103.302,82

13. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 31° de la Ley N° 29497, y habiendo practicado los intereses legales de conformidad con el Decreto Ley N° 25920, se señalan como importe de intereses legales, así como los intereses de CTS que corresponden a los créditos laborales establecidos a la fecha de la presente sentencia, lo siguiente:

Anexo

Liquidación de Intereses Bancarios – CTS

PROMEDIO DEL SISTEMA FINANCIERO – MN

Legal	Periodo		Día	Factor	Obligación	Interés
	Del	al				
Jul-04 Mensual	11/08/2004	08/11/2013	3377	0.42200	107.13	S/.

83.32					
Ago-04 Mensual	11/08/2004	08/11/2013	3340	0.41783	311.25
130.05					
Sep-04 Mensual	09/10/2004	08/11/2013	3318	0.41338	311.25
126.00					
Oct-04 Mensual	11/11/2004	08/11/2013	3285	0.4800	311.25
120.00					
Abr-05 Semestral	17/05/2005	08/11/2013	3005	0.30005	2.120.88
780.84					
Oct-05 Semestral	10/11/2005	08/11/2013	2015	0.34255	2,120.88
728.50					
Abr-06 Semestral	10/05/2006	08/11/2013	2734	0.31555	3.200.25
1,041.06					
Oct-06 Semestral	10/11/2000	08/11/2013	2550	0.28508	3.481.84
005.74					
Abr-07 Semestral	10/05/2007	08/11/2013	2300	0.28554	2,406.50
045.00					
Oct-07 Semestral	10/05/2008	08/11/2013	2185	0.22072	2.335.42
530.40					
Abr-08 Semestral	03/06/2008	08/11/2013	1085	0.20175	380.44
78.57					
Menos intereses legales de pago(s) a cuenta					
	04/10/2007	08/11/2013	0.23050		(2.810.07)
000.40					
	01/01/2008	08/11/2013	0.22347		(1.415.00)
310.88					
	10/07/2008	08/11/2013	0.10508		(1.040.25)
322.14					
<hr/>					
			Total obligación	S/.	13,644.84
			Total interés legal S/.		
4,453.92					
<hr/>					

14. En cuanto a la pretensión expresa de costas, se debe de estar a lo que dispone el artículo 413° del Código Procesal Civil, que establece que se encuentran exentas de la condena de costas las entidades del Poder Ejecutivo, como lo es la de demanda en este caso.

14. En cuanto a los costos, se debe de estar a que los mismos representan los honorarios del abogado de la parte vencedora más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados, según lo dispone el artículo 411" del Código Procesal Civil, y siendo que el artículo 16" de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prevé como pretensión el reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso, concordante con la Séptima Disposición Complementaria, habiendo la

parte actora comprendido en su petitorio el pago de los costos, y habiendo estimado la demanda corresponde que este juzgado señale el monto de los mismos, atendiendo al despliegue profesional del letrado patrocinante del trabajador tanto en la audiencia de conciliación como en la audiencia de juzgamiento, corresponde establecer que la demandada reconozca como honorarios el 10% del crédito laboral ordenado pagar, más el 5% a favor del “D”.

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley N°29497, Administrando Justicia a nombre de la Nación.

III. PARTE RESOLUTIVA:

FALLO: SE RESUELVE: Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por don “B” contra “A “sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**; en consecuencia se dispone que la demandada en el plazo de **TRES DÍAS** cumpla con abonar a favor del actor la suma de S/. 125,058.17 (**CIENTO VEINTICINCO MIL UINCENTA Y OCHO CON 17/100 Nuevos Soles**), por los conceptos de reintegro de remuneraciones, pago de asignación familiar, horas extras, reintegro de CTS, gratificaciones y vacaciones, e intereses legales; además reconozca a favor del demandante como honorarios profesionales el 10% del monto ordenado pagar, más el 5% para el “D”, sin costas; e **INFUNDADA** en cuanto al reintegro de escolaridad, y pagos de beneficios adicionales de origen colectivo de gratificaciones de julio y diciembre y vacaciones. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** los autos conforme a ley.

Sentencia de Segunda Instancia

SALA LABORAL- Sede periférica-I

EXPEDIENTE NÚMERO : 00580-2012-0-2501-JR-LA-01

MATERIA : BENEFICOS SOCIALES

RELATORA : "E"

DEMANDADO : "A"

DEMANDANTE : "B"

RESOLUCION NÚMERO: TREINTA Y UNO

Chimbote, veintiocho de abril

Del dos mil quince.-

SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA LABORAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.

MATERIA DE RECURSO:

Con expediente acompañado N° 00063-2008 seguida entre las mismas parte, sobre indemnización por despido arbitrario; viene en apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce de fojas 681 a 698 que declara fundada en parte de la demanda y ordena que la demandada "A" cumpla con abonar con el demandante "B" la suma de S/. 146,134.20 nuevo soles por concepto de reintegro de remuneraciones, asignación familiar, horas extras, reintegro de CTS, gratificaciones, vacaciones, escolaridad y gratificación vacacional e intereses legales y pago de honorarios profesionales en la suma equivalente del 10% del monto ordenado a pagar; mas el 5% para el "D"; sin costas.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La demanda "A" apela la sentencia y fundamenta: a) Existe error en la apelada en cuanto a la remuneración que ha tenido en cuenta para la liquidación de los beneficios sociales ascendiente a la suma de S/.3,689.00 nuevo soles, dicho monto corresponde al primer nivel remunerativo de un profesional recién reincorporado a su representada, montó que se encuentra prevista en la Escala Salarial para profesionales, Técnicos y Auxiliares del Proyecto Chinecas, no habiendo tomado en cuenta que entre la demandada y el actor se acordó de manera libre y voluntaria el pago de una remuneración ascendiente a S/.3000.00 y S/.3,500.00 nuevo soles dado que había sido contratado para desempeñar labores de abogado, cuyas funciones no se encuentran previstas en el manual de Organización y Funciones de la Entidad, lo que imposibilitaba que las remuneraciones del actor se regulen conforme a la escala remunerativa, remuneración que además se encuentra acorde con estricta aplicación de la Libertad de Contratación; por lo tanto el periodo comprendido entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005 debe ser liquidado con la remuneración antes señalada; b) con respecto a las horas extras, en el presente caso el demandante ofreció como medio probatorio la exhibicional del Registro de Control de Ingreso y salida de los trabajadores y el sistema de marcación diométrico del control de ingreso y salida de los trabajadores del periodo comprendido del 12 de julio del 2004 al 04 de junio del 2008, medio probatorio contra la cual se formuló oposición la misma que no fue materia de pronunciamiento por parte del A-quo, de tal para determinar la procedencia del dicho concepto, bajo el argumento que para ello ha tomado en cuenta su conducta procesal al no haber

cumplido con la exhibición ofrecido por el demandante, lo que se advierte que es una clara deficiencia en el ofrecimiento del medio probatorio, resultando arbitrario el reconocimiento de dichas horas extras; c) Con respecto a la asignación familiar, es de verse del escrito postulatorio el actor no cumplió con acreditar la existencia de sus menores hijos con la partida de nacimiento correspondiente, menos cumplió con adjuntar documental alguna que acredite que puso de conocimiento a nuestra representada su carga familiar alegada, siendo ello así dicho extremo debe ser desestimado; d) Habiéndose demostrado en el proceso que al actor se le abonado sus remuneraciones de acuerdo a las funciones asignadas y que en merito a ello se le ha abonado el pago la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, no corresponde reintegro alguno por dichos conceptos, máxime, si conforme lo ha indicado el Superior en grado en el expediente N° 63-2008 se verifica que nuestra representada ha abonado dichos conceptos al actor; e) En cuanto a la gratificación vacacional y escolaridad, el A-quo a procedido a amparar dicho concepto, cuando en la sentencia que fue materia de impugnación y declarada nula, al emitir la presente no se ha motivado el cambio de criterio, máxime si se tiene en cuenta que dichos extremos habían sido desestimados por improbanza de la pretensión, por tanto resulta arbitrario su amparo; f) Resulta arbitrario que en la parte resolutive se haya ordenado el pago de intereses legales en duplicado, configurándose con ello que la sentencia expedida lesione al debido proceso y finalmente se ha condenado el pago de costos procesales en el 10% del monto total reconocido a favor del actor, a ellos debemos indicar que para el reconocimiento de costos procesales el Juez debe considerar los distintos factores que ha puesto en juego el abogado del demandante así como la duración del proceso, por tanto no es razonable el porcentaje reconocido a favor del actor, máxime si se tiene en cuenta que lo que se advierte en

Autos es la sustitución de la carga probatoria y es la deficiencia en el ofrecimiento que ha conllevado a que se agote las instancias de merito para que garanticen un debido proceso.

FUNDAMENTOS DEL SUPERIOR:

1. El artículo trescientos sesenticuatro del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos por expresa remisión contenida en la Primera de las Disposiciones Complementarias de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que los produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2. En el caso de autos, el actor demanda reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual por el periodo comprendido entre 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005 y entre periodo comprendido entre 01 de al 04 de junio del 2008, asignación familiar, compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacacionales, horas extras, liquidación de los beneficios sociales y la fundamentación que contiene.

3. Siendo esta instancia revisora, debe darse respuesta a cada uno de los agravios expuestos puntualmente en su recurso de apelación y aquellos que no ha sido apelado, tácitamente se encuentran consentidas y por ende no es competencia de este

colegiado.

Tema de homologación de remuneraciones.

4. La remuneración es un elemento esencial del contrato de trabajo y constituye un derecho fundamental; al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, cuando señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que se señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, contiene una formula general y de perceptividad o eficacia diferida o programática que se requiere de desarrollo legislativo; de otro lado, representa un interés del Estado en su tratamiento, pues indica que las remuneraciones y beneficios sociales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

este sentido el numeral 2 del artículo 23° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 7 señala que toda persona tiene derecho a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; normas internacionales celebrados y ratificados por el Estado peruano y por ende forman parte del derecho nacional conforme el artículo 55 de la constitución y por ende son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano y en este sentido la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, establece, que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú; que en este sentido, nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la constitución; que siendo esto así, la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos tiene la misma jerarquía que la constitución y son de aplicación obligatoria por formar parte de nuestros derecho nacional.

Por otro lado, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser des criminalado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”; asimismo, el numeral 26.2 de la Carta Magna reconoce el respeto al principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Por su parte el Tribunal Constitucional en el fundamento 23, recaída en el Exp. N°008-2005-PI/TC, señala que “La discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privado de la especie), o cuando se vulnera la clausula de no discriminación prevista por la Constitución (...) [En este sentido] para establecer si una conducta en una empresa es discriminatoria o una diferenciación es razonable, es necesario precisar cuándo dos situaciones reales son equiparables y cuando sus similitudes predominan sobre sus diferencias”; asimismo, en la sentencia recaída N° 2510-2002-AA/TC, ha establecido que la igualdad se encuentra resguardado cuando se acreditan la existencia de los dos requisitos: a) Paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derecho ante hechos supuestos o acontecimientos semejantes, b) Paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva

para las personas sujetas y idénticas circunstancias y condiciones; y la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica, a no ser tratada de manera dispar Respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato; idéntica posición, también ha asumido la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema al expedir la casación N°601-2006 del Santa.

Asimismo, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la CAS N° 208-2008-Pasco, de observancia obligatoria en los procesos de homologación de remuneraciones como es el presente caso, ha establecido como causas objetivas y razonables

que deben ser objeto en la dilucidación de la controversia de homologación de sueldos a) la procedencia del homologo con el cual se realizan las comparaciones; b) la categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homologo y el demandante; c) La antigüedad laboral en la empresa, las labores realizadas de ser el caso, diferenciar en forma disgregada los conceptos remunerativos que se perciban en ambos casos, lo cual guarda concordancia con lo previsto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, el mismo que establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

En este sentido en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional y también por la Corte Suprema antes descritos, la diferenciación esta admitido a nivel constitucional y en Sede Judicial, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio, es decir, procede diferenciación cuando el trato desigual se funda en causas objetivas y razonables y de ello debe analizarse a partir de las resoluciones jurisprudenciales antes indicadas.

La demandada sostiene que la diferenciación de la remuneraciones se sustenta en el hecho que el demandante trabajo como Abogado en Saneamiento Físico Legal de tierras de la Dirección de Desarrollo Agropecuario desde 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005 en base a los contratos de locación de servicios no personales y después de contrato de trabajo y que su cargo no está dentro del Cuadro de Personal y que pretende que se le homologue con categoría de Abogado IV, por lo que considera que no son cargos equivalentes.

Al respecto, si bien es cierto, el actor ingreso el 12 de julio del 2004 en base al contrato de locación de servicios hasta 31 de diciembre del 2004 y contrato de servicio no personales hasta del 01 de enero del 2005 hasta el 31 de diciembre del 2005 y periodo el comprendido entre 01 de enero del 2006 al 31 de mayo del 2008 su relación laboral estuvo sujeto al contrato de trabajo a plazo fijo; sin embargo, en el proceso judicial seguida entre las mismas partes con el Expediente N° 00023-2011, sobre indemnización por despido arbitrario, se estableció la relación laboral Habida entre las mismas partes por todo el periodo laboral al haber sido desnaturalizado los contratos de locación de servicio, servicios no personales e incluso contrato de trabajo a plazo fijo, estableciendo su record de servicios desde el 12 de julio del 2004 hasta el 31 de mayo del 2008, un total de 03 años, 10 meses y 22 días y con una última remuneración de S/3,951.00 como se aprecia de los fundamentos que contiene la sentencia, siendo ello así, por sentencia judicial firme ya se ha establecido

relación laboral por todo el periodo.

Con respecto a la homologación por el periodo comprendido entre el 12 de julio del 2004 al 31 de diciembre del 2005, la demanda sostiene que el cargo del actor no estaba dentro del Cuadro de Asignación de Personal, lo cual no tiene sustento legal, pues estas son acciones de persona que corresponde a la demanda y por ende lo corresponde reconocer las remuneraciones y demás beneficios laborales como cualquier trabajador, siendo el caso, que en los contratos de locación de servicios y servicios no personales se le asigna una retribución de S/. 3,000.00 y cuyas funciones estaban referidas propias del abogado, siendo el caso, que de acuerdo a la escala Remunerativas para los Grupos Ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar del "A" vigente desde 01 de enero del 2000 (fs.3/4), el Grupo Ocupacional de Profesional PA, correspondía desde S/. 3,689.00 hasta S. 3,951.00 siendo el caso, de que en la apelada se ha considerado por este periodo con una remuneración mínima antes indicada, lo cual resulta razonable y además el actor no ha apelado la decisión del juez, razones por las cuales, al actor le corresponde un reintegro de S/. 689.00 mensuales por este periodo, de manera que debe confirmarse la homologación de la remuneración en los mismos montos establecidos en el fundamento 22 de la apelada. Con respecto al periodo comprendido entre 01 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2007, se tiene que en el expediente acompañado N° 00023-2011-0-2501-SP-LA-01 cuya copia certificada corre a fojas 237242, ya se ha establecido la remuneración del actor en la suma de S/. 3,951.00 nuevo soles, además ello es acorde con el monto máximo establecido en la Escala Remunerativa para los Grupos Ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar del "A" de fs. 3y4; sin embargo, la demandada le abono la suma de S/. 3,900.00 nuevo soles, razones por las cuales, le corresponde de reintegros de S/. 51.00 mensuales, por todo ello, también debe confirmarse la apelada.

Horas extras:

El actor demanda pago de horas extras desde 12 de julio del 2004 hasta 04 de junio del 2008 a razón de 3 horas diarias. Al respecto, la demandada contradice y sostiene que el actor no ha aprobado de modo alguno los trabajos realizados en horas extras y el juez ordena a pagar al no haberse exhibido el Registró de Control de Ingreso y Salida de los Trabajadores y el sistema de marcación diométrico y toma en consideración la conducta procesal de esta parte.

El artículo 25 de la Constitución Política del Estado establece, que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. Esta disposición resulta conforme con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo numero 854, en cuanto señala: la jornada ordinaria de trabajos para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será conformada una infracción de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo 910, Ley General de Inspecciones General del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas modificatorias y reglamentarias; asimismo, el artículo 55 de la Constitución Política, señala que " Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la misma norma fundamental " Las normas relativas a los derechos y libertades que la constitución reconoce se interpretan de

conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. En este marco de interpretación, cabe precisar que el artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos humanos dispone que toda persona tiene el derecho a una limitación razonable de la duración del trabajo, y el artículo 2 del convenio numero 1 (mil novecientos diecinueve) sobre horas de trabajo, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que la jornada en empresas públicas o privadas, cualquiera sea su naturaleza, no podrán exceder de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas a la semana.

No obstante a los fundamentos anteriores, la realización de las horas extras o extraordinarias, por su propia naturaleza de prestación de servicios en jornadas fuera del horario de trabajo, para que contenga consecuencias jurídicas, se acuerdo de voluntades, es decir, consenso entre las partes de la relación laboral, pues el empleador no puede obligar a los trabajadores la realización de las horas extras, ni esta puede obligar para que concede horas extras, conforme señala el artículo 9 de La Ley 27671. Por tanto, no basta que el trabajador haya permanecido en el centro de trabajo después de la jornada de trabajo para exigir a su empleador pago como si se trata de trabajos en horas extras.

En el presente caso, no existe ningún medio probatorio idóneo que acredite que el actor haya laborado en horas extras mas allá de la jornada de trabajo, ni mucho menos exista autorización de su empleadora para realización de los trabajos en dichas horas; sin embargo, se ordena a pagar dos horas extras a razón de 25% la hora extra desde 12 de julio del 2004 hasta 21 de mayo del 2008, como si el actor haya realizado 2 horas extras en forma fija y permanente, en este periodo.

Si bien el actor solicito la exhibición del Control de Ingreso y Salida de los Trabajadores y Sistema de Marcación Diometrico del Control de Ingreso y Salida de Trabajadores desde 12 de julio del 2004 hasta 04 de junio del 2008 y al respecto la demandada formulo oposición y que el juez declaro inundada; sin embargo, ello no significa de modo alguno, que automáticamente debe invocarse la aplicación del artículo 29 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal Laboral, pues debe corroborarse con otros medios de prueba, de manera que no puede invocarse las presunciones legales, cuando la prueba de la pretensión corresponde a la parte que alega.

Por otro lado, el actor durante la secuela del proceso ha alega su cargo profesional de Abogado y en tema de homologación se sustento su homologación en base a la Escala Remunerativa, a Nivel Profesional A y también desempeño cargo de Abogado IV que incluso durante el año del 2006 trabajo desempeñando dicho cargo, por consiguiente, razonablemente se trata de funciones de asesoría del más alto nivel, de manera que por las responsabilidades propias del cargo, tal vez, habría laborado en algunas horas adicionales como así puede inferir del Reporte Detallado de Horas que corresponde a diferentes días del mes de mayo del 2008 y corren a fojas 177/178; sin embargo, ello no significa de modo alguno, que en forma automática debe ordenarse a pagar a razón de dos horas extras por todo el periodo laborado, como así ha establecido en la apelada.

Por estas consideraciones, a criterio del colegiado no está acreditado trabajos en horas extras y por consiguiente no le corresponde este beneficio, ni mucho menos sus incidencias en los demás beneficios sociales, de manera que debe revocarse la

apelada en este extremo.

Asignación Familiar

Este derecho le asiste a los trabajadores cuando acrediten su condición de carga Familiar conforme a la Ley 25129 y el Decreto Supremo N° 035-90-TR. Respecto, a fojas 507 corre la partida de nacimiento de su menor hijo del actor llamado "F" nació el 22 de febrero del 2000, por consiguiente en el periodo comprendido entre 22 de julio del 2004 al 04 de junio del 2008, tenía derecho para percibir al 10% del SMV en la oportunidad correspondiente y la demandada razonablemente no puede alegar que en oportunidad no acreditó este hecho, cuando su primer periodo mantuvo formalmente una relación de naturaleza civil y que al final fueron desnaturalizados, razones por las cuales, debe confirmarse la apelada en este extremo, pues se ha liquidado de acuerdo a Ley.

Beneficios Sociales:

Con respecto al reintegro de la compensación por tiempo de servicio, vacaciones y gratificaciones, la demandada señala que no le corresponde estos beneficios, por cuanto, se ha abondo en su oportunidad. Al respecto, en la presente se ha establecido homologación de remuneración del actor en base a la Escala Remunerativa, por consiguiente, estos beneficios son como consecuencia de la misma y que los pagos efectuados fueron antes de la homologación y de la liquidación se han deducido, razones por las cuales, también debe confirmarse la apelada.

Gratificación Vacacional y Escolaridad:

El beneficio de la gratificación vacacional se encuentra establecida en la Directiva N° 006-84-1NADE/3300 y cuya vigencia no se ha cuestionado en el presente proceso, siendo el caso, que este beneficio corresponde para aquellos trabajadores con contrato de trabajo a plazo indeterminado, siendo el caso, que en el expediente N° 00023-2011, al declarar fundada la demanda de indemnización por despido se ha establecido su relación laboral a plazo indeterminado.

Con respecto a la escolaridad corresponde conforme el numeral 5 del Convenio Colectivo de fecha 30 de abril de 1987 de fojas 42/44 y también reconocido por la demandada conforme el informe pericial de fojas 395 del expediente acompañado N° 2008-0063, seguido entre las mismas partes sobre indemnización por despido, de manera que debe confirmarse la apelada en este extremo.

Intereses Legales:

En la apelada se ha ordenado a pagar los intereses legales previsto por el Decreto Ley 25920 con respecto al pago de los beneficios sociales y el Interés Financiero o Bancario para la compensación por Tiempo de Servicios. Con respecto al primero Si bien es cierto, se liquida estos intereses, sin embargo, la apelada se modifica el monto, se ha revocado con respecto a las horas extras, de manera que habiendo habiendo variado el capital, resulta correcta que dichos intereses deben liquidarse en ejecución de Sentencia y una vez que la misma quede firme. Con respecto, a lo segundo, del mismo modo, debe liquidarse en ejecución de sentencia, teniendo en consideración que la demandada en su condición de identidad pública estaba o no obligada al pago de los depósitos judiciales correspondientes.

Costos del Proceso:

La demandada no niega el derecho que le asiste a la parte vencedora conforme al artículo 414 del Código Procesal Civil, cuestionado solo en relación al monto ordenado a pagar, pretendiendo justificar que el proceso no es complejo y que hubo

irregularidades en el trámite del proceso; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la demandada en la secuela del proceso contradujo la procedencia de las pretensiones del actor y por ello se formo litis y para lo cual, evidentemente requiere los servicios de asesoría y defensa legal del abogado; siendo el caso, que el monto fijado del 10% del capital resulta acorde con el trámite del proceso y las actuaciones procesales, por consiguiente, debe confirmarse en el mismo porcentaje del 10% mas el 5% para el Colegio de Abogados del Santa.

Por estas consideraciones, la Sala Laboral de esta sede Judicial,

DECISION:

REVOCARON la sentencia de fecha treinta de octubre del dos mil catorce de fojas 681 a 698 en el extremo que declara fundada las horas extras y REFORMANDOLA declararon infundada la misma y CONFIRMARON la misma sentencia en los demás y ordenaron que la demandada "A" cumpla con abonar al demandante "B" la suma de S/. 63.379.06 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE y 06/100) nuevo soles, por los siguientes conceptos: i) Reintegro de remuneraciones S/. 12,761.37; ii) Remuneraciones no pagadas de junio del 2012 S/. 395.10; iii) Asignación Familiar S/.2,300.63; iv) Reintegro de la compensación por tiempo de servicios S/. 13,844.00; v) Gratificaciones S/. 10,976.66; vi) Vacaciones S/. 5,794.46; vii) Escolaridad S/. 3,740.00; viii) Gratificación vacacional S/. 13,566.00; mas intereses legales y financieros que se liquidaran en ejecución de sentencia; con los demás que contiene; "G".

Anexo 2

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra

norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		No cumple (cuando en el texto no se cumple)
--	--	--

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autor) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00580-2012-0-2501-SP-LA-01, sobre: Pago de beneficios sociales.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Diciembre de 2019

Ivan Yelin Reyes Reyes

DNI N° 40213836

ICIOS_SOCIALES_Y_SENTENCIA_REYES_REYES_IVAN_YELIN-13-103_1.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

51%

★ repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo